AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2359/2020

RECURRENTES: ******** .

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR HÉCTOR VARGAS BECERRA

I. ESTUDIO DE FONDO

- 1. Como punto de partida, esta Primera Sala estima oportuno precisar que el análisis del presente caso se hará desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el artículo 9º, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Lo que implica que el estudio se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.¹
- 2. Al respecto es aplicable la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.)², de rubro:

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL. El artículo 20., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e

¹ Lo anterior tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337.

incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

- 3. El planteamiento toral de los quejosos, se centra en la necesidad de interpretar la fracción VIII, del apartado A, de artículo 2° constitucional, por estimar que sólo así se podría entender cabalmente el asunto; máxime que se autoadscribieron a un grupo indígena.
- 4. Esto presenta un primer problema jurídico a resolver, que se condensa en la siguiente pregunta:

¿Fue correcta la determinación que asumió el Tribunal Colegiado respecto del planteamiento de la parte quejosa, relativo a que no se tomó en consideración su pertenencia a una comunidad indígena?

5. Lo que se responde en sentido negativo. Y para contextualizar esa respuesta, es necesario traer a colación la correspondiente doctrina constitucional, relacionada con el tema de:

Autoadscripción indígena.

6. Nuestra Carta Fundamental en su artículo 2º prevé que México es una nación que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Para definir quién ostenta la titularidad de estos derechos, basta que exista la autoidentificación o autoadscripción, sin que

sea necesario que el Estado en su imperio se pronuncie al respecto; lo anterior, porque de conformidad con el tercer párrafo del mismo precepto constitucional la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Lo que significa que es un derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades.

- 7. Esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo 1/2012³, determinó que el imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario y mucho menos ambiguo o impreciso, ya que se establece en el tercer párrafo del artículo 2º constitucional, que a su vez se basa en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece: la conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.
- 8. Además, señaló que la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder establecer dicha calidad, la cual surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que emerge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer dicha circunstancia.
- 9. Así, en conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal que se ha auto-declarado indígena, deben procurársele todos los derechos que le otorga el artículo 2º constitucional, pues esa pertenencia es la que le

3

³ Por unanimidad de votos en sesión de 30 de enero de 2013, siendo Ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa en favor de los indígenas, por su especial vulnerabilidad.

- 10. De esta manera, la autoadscripción surge como un criterio para identificar a una persona como indígena, a partir del cual, emergen ciertas obligaciones de las autoridades jurisdiccionales. En efecto, de ese reconocimiento jurídico, en el Apartado A, se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna,⁴ entre los que se encuentran:
 - El reconocimiento de la diversidad cultural,
 - A la autodeterminación,
 - Al autogobierno,
 - A elegir a sus autoridades,
 - A aplicar sus propios sistemas normativos,
 - A la tierra, al territorio y a sus recursos naturales,
 - A la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.
 - A acceder plenamente a la jurisdicción del Estado,
- 11. En el caso de este último derecho de las personas indígenas, la fracción VIII, del artículo 2º de la Constitución Federal, establece que para garantizarlo: 1) en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y 2) que los indígenas tienen en todo tiempo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- 12. La frase "tomar en cuenta", significa, "que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible,

⁴ "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas.", México, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 7.

debería considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural."⁵

- 13. La identificación de lo anterior,⁶ es obligación de las autoridades intervinientes en el proceso de origen, concretamente, del órgano jurisdiccional, pues en ellos *recae la obligación de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.*
- 14. Así, para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en el ámbito del proceso penal, deben determinarse, al menos las siguientes cuestiones:⁷

⁵ "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas.", México, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18

⁶ "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que }han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional". Tesis Aislada 1a. CCXI/2009, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 290.

⁷Amparo Directo en Revisión 1624/2008. Resuelto el 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

- Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta⁸.
- Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y
- Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.
- 15. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado en favor de las personas indígenas, se encuentra estrechamente vinculado con: (i) el derecho al debido proceso, (ii)

6

⁸ "Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay" (2006), Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 154

el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en Derecho, y (iii) el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

16. Ello, porque finalmente todos integran subconjuntos de un derecho fundamental más amplio: ⁹

El derecho a una tutela judicial efectiva

17. Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre el contenido y alcance de ese derecho; y al respecto, señaló que está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta última, como parte del Derecho Mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. Normas que en lo conducente establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. (...).

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁹ Consúltese la jurisprudencia 103/2017 de esta Primera Sala, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Página 151)

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán, de forma exclusiva, sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. (...).

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...).
- 18. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha caracterizado a la tutela judicial efectiva, como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia, a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de una sentencia y su posterior ejecución.¹⁰

8

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad **22/2009**. Sentencia de cuatro de marzo de dos mil diez.

- 19. Al respecto, en el amparo en revisión 266/2020, se dijo que cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas, en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.
- 20. Hay también una exigencia transversal a esos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.
- 21. A su vez, esos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva, pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al debido proceso comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; el derecho a saber los motivos del mismo; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses.
- 22. Los Estados tienen el deber de garantizar que estos estándares mínimos, descritos en los párrafos precedentes, se cumplan para que de ese

9

¹¹ De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

modo, se logre que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho toda persona.

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, ha explicado en qué consisten algunos de los elementos mínimos en que puede descomponerse el referido derecho, así como sus diversos subprincipios; sin embargo, para efectos del caso, se atiende únicamente al:

Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho¹²

- 24. Que juega un papel crucial dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, pues a través del mismo puede materializarse la efectividad de otras prerrogativas fundamentales, por ejemplo, la garantía de audiencia, el principio de congruencia de las sentencias, la posibilidad de recurrir el fallo, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.¹³
- 25. Al respecto, tratándose de la materia penal la Corte [Interamericana de Derechos Humanos,] ha resaltado la necesidad de que "el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los

¹² **De acuerdo con Alfredo Dagdug Kalife**: "Por fundamentación debemos entender la aplicación de los preceptos jurídicos (ley, jurisprudencia e, incluso doctrina) en los que el juez se basa para la toma de su decisión en un caso concreto. Cabe advertir que si bien es cierto el sistema penal se basa en el principio de exacta aplicación de la ley, ello quiere decir que debe haber explícitamente tipificado un delito para poderlo aplicar a un caso concreto, pero a la ley hay que añadirle necesariamente la jurisprudencia y la doctrina, que permiten, en su calidad de fuentes del derecho, realizar interpretaciones adecuadas al análisis de un delito determinado en la ley."

DAGDUG Kalife, Alfredo, *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y Práctica.,* Editorial Ubijus, 3ra Edición, México, mayo 2021, pág. 515,

¹³ En el **Caso Zegarra Marín Vs. Perú** (15 de febrero de 2017) se señaló:

^{147.} La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.

mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal (...)"¹⁴.

- 26. Además, en múltiples ocasiones, dicho tribunal internacional ha indicado que: "La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias". 15
- 27. En nuestro sistema jurídico, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

¹⁴ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

¹⁵ Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315. Párr. 182.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

28. Lo que se encuentra estrechamente vinculado con:

El principio de legalidad en materia penal

29. El derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, se contiene en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, y garantiza la certeza y legitimidad de las sentencias condenatorias en esa materia. Numeral que a la letra señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (...)".

30. Derecho fundamental que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*; que a su vez se traducen en que sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.¹⁶

Precedente: Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.

¹⁶ **Datos de identificación:** Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191.

[&]quot;EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable".

- 31. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate.
- 32. De lo que deriva que dichos principios están recogidos en nuestra Constitución Federal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.
- 33. Por tanto, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal. Además, para todo hecho catalogado como ilícito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.
- 34. Con el respeto de ese derecho constitucional, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón; y se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.
- 35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma, 17 al que se le exige la emisión de dispositivos claros, precisos y exactos respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

¹⁷ **Datos de identificación:** Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materias Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2006, página: 84.

[&]quot;EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

- 36. De lo que deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal le asigna al elemento del delito llamado tipicidad; entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley –el tipo– y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. Así, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.
- 37. Con base en los lineamientos antes precisados, se colige, como se adelantó en el apartado de procedencia, que se vulneró en perjuicio de los quejosos, el derecho a una tutela judicial efectiva, precisamente respecto de la aplicación fundada de la ley penal, con relación a las debidas garantías de fundamentación y motivación sobre la debida acreditación del correspondiente tipo penal de Sabotaje por el que se les sentenció, en perjuicio del principio de legalidad en materia penal.
- 38. Conclusión de la que surge un segundo cuestionamiento:

¿Es viable revisar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en torno a la acreditación del delito de Sabotaje, previsto en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo?

39. Respuesta que es en sentido **afirmativo**; pues aun cuando de manera aislada, el criterio asumido por el Tribunal Colegiado con relación a la acreditación del citado delito, no constituye una cuestión propiamente constitucional.¹⁸ Sin embargo, al estar vinculada directamente con el artículo

IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el

- 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a obtener una sentencia fundada en derecho –ambos como partes integrantes del derecho a una tutela judicial efectiva, tratándose de pueblos y personas indígenas—, así como al derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe considerarse como susceptible de análisis en materia del amparo directo en revisión.
- 40. Si bien la función que ejerce este Alto Tribunal, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley; sí lo es cuando la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene el potencial de vulnerar la Constitución; y por tanto, es posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra, implica pronunciarse en el ámbito de constitucionalidad.¹⁹
- 41. Resultan aplicables, en términos de lo expuesto, los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Primera y Segunda Salas, de este Alto Tribunal, de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." 20 y "REVISIÓN EN AMPARO

Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

Registro digital: 2011475. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106. Tipo: Aislada.

¹⁹ Consideraciones similares se han sostenido al resolver los diversos amparos directos en revisión 1364/2021, 4407/2018, 7012/2016 y 3850/2012.

²⁰ Tesis aislada **1a. CCCLXVIII/2013**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página: 1122, de texto: "*El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales".*

DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."21

42. En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Colegiado, con base en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán, validó la acreditación del delito de Sabotaje, así como la responsabilidad penal de los quejosos, a pesar de que éstos insistieron que, por el contexto político de su comunidad, ellos únicamente intentaban ejercer su *pretendido* derecho a la autodeterminación; máxime que dos de ellos eran parte del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

_

Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.".

²¹ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804., de texto: "La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."

- 43. En ese orden de ideas, los argumentos relacionados con los derechos a la autoadscripción y a una tutela judicial efectiva, tendentes a combatir medularmente la existencia del delito, no podían ser desestimados únicamente bajo el argumento de que, el ser parte de una comunidad indígena no los dispensaba del cumplimiento de la normativa legal y constitucional, o que no existía indicio alguno que permitiera establecer que la denuncia, acusación o el juicio, tuviera como objeto mermar los derechos de la comunidad de Nahuatzen o el ejercicio de la función de los quejosos como concejales.
- 44. En ese orden de ideas, surge como tercer cuestionamiento a dilucidar:

¿La sentencia reclamada en el amparo directo, respeta el derecho de los quejosos a obtener una sentencia fundada en derecho y en respeto al principio de legalidad en materia penal?

- 45. Pregunta a la que la corresponde una respuesta en sentido negativo, porque para validar las consideraciones de la responsable, relativas a la acreditación del delito imputado a los quejosos, el Tribunal Colegiado omitió constatar que tuvieran el sustento exigido para fundar una condena, sin advertir que con ello se vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, por trastocar los derechos de acceso la justicia y a la jurisdicción del Estado, así como a obtener una sentencia fundada en derecho y en respeto al principio de legalidad en materia penal.
- 46. Esto es, el Tribunal Colegiado, además de partir desde la perspectiva planteada por los quejosos, en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 2° de la Constitución Federal, debió cumplir con el mandato de su artículo 14, relativo a la prohibición de *imponer*, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, con relación a la garantía a obtener una sentencia fundada en derecho.

- 47. Con relación a lo anterior, aunque pudiera pensarse que sobre el particular existe cosa juzgada, al tratarse de un aspecto de mera legalidad, cuya competencia es originalmente del Tribunal Colegiado; sin embargo, lo cierto es que ese aspecto únicamente fue referenciado por dicho órgano jurisdiccional, sin que al efecto emprendiera realmente el análisis en los términos antes descritos, a pesar de su vinculación con los derechos de acceso efectivo a la justicia y autoadscripción, en la manera en que se encuentran especialmente previstos en el artículo 2° de la Constitución Federal.
- 48. En efecto, es criterio de esta Primera Sala que, por regla general, la acreditación del delito es una cuestión de legalidad que escapa a la materia del recurso de revisión en amparo directo; no obstante, es necesario entender que en el caso, el tratamiento que se dio a ese aspecto por parte de los órganos facultados para su estudio en el ámbito referido, vulneró diversos derechos fundamentales de los recurrentes (entre ellos, el mandato contenido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional), que incluso implicaban el despliegue de una perspectiva que se alineara con las protecciones constitucionales al efecto establecidas. Lo que no aconteció.
- 49. Por tanto, no puede pasarse por alto una violación de esa magnitud, pues soslayarla implicaría volver a hacer nugatorios los derechos que los quejosos y recurrentes estimaron vulnerados desde la consecución del proceso penal. Lo que además es incompatible con la encomienda constitucional que tiene este Alto Tribunal, como garante de derechos humanos.
- 50. En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala, se pone de manifiesto que si el Tribunal Colegiado hubiera analizado el asunto conforme al mandato de la fracción VIII, del artículo 2°, y a la prohibición de aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal, que se establece en el párrafo tercero, del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, hubiera advertido que el propósito de los quejosos al desplegar la conducta que se

les atribuyó -con independencia de lo antijurídico o no de sus resultados-, se alineaba única y exclusivamente con lo que ellos percibían como su derecho a la libre determinación; no así, con algún otro propósito particular.

- Esto es, en la resolución que constituye el acto reclamado en amparo 51. directo, dictada por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el toca de apelación penal ********, se analizó como hecho fáctico que aproximadamente a las dieciocho horas, con cuarenta minutos, del día primero de noviembre de dos mil dieciocho, en el municipio de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán, un grupo de personas "entre 60 y 70, irrumpieron en el inmueble identificado como del DIF municipal de Nahuatzen y con violencia dañaron las instalaciones en las que despachaban diversas oficinas públicas pertenecientes al Ayuntamiento, pues rompieron ventanas, forzaron chapas, y además sustrajeron documentos y computadoras, relativos a esas funciones; también entorpecieron los servicios, toda vez que esas oficinas dejaron de funcionar en el lugar, suspendiendo por ello al menos temporalmente el servicio; a más de que, como lo dijo el juez, la sustracción de bienes muebles, tales como andaderas, muletas, necesariamente despensas, bastones, fue impedimento para que cumplieran con algunas de sus específicamente de apoyo a la población a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, pues tales bienes se dirigen a personas con necesidades relativas."
- 52. Hechos con los que, sobre la base de las pruebas que se desahogaron en audiencia de juicio oral, se tuvo por acreditado el delito de Sabotaje, previsto y sancionado en el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la plena responsabilidad penal de los ahora quejosos y recurrentes en su comisión, bajo el argumento de que el agente del Ministerio Público probó que en las referencias temporales y espaciales reseñadas, portando armas de fuego largas de color negro, liderearon a un grupo de sesenta a setenta personas que portaban

palos y otros objetos, e ingresaron a las instalaciones del DIF municipal de Nahuatzen, donde el Ayuntamiento despachaba a la sociedad, y procedieron a intimidar y amagar a los servidores públicos que se encontraban en el interior, llevándose despensas y otros objetos destinados a programas sociales, así como equipo de cómputo, los subieron a vehículos que se encontraban afuera, en los que se realizaban diversos servicios del Ayuntamiento, y se retiraron del lugar. Conducta con la que se perjudicó la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado; concretamente, del citado Ayuntamiento.

53. Artículo y porciones normativas señaladas, que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 314. Sabotaje

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por doce años, <u>a quien</u> con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o <u>para perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales</u>:

(…)

II. <u>Dañe o destruya centros</u> de producción o <u>distribución de bienes</u> <u>básicos o instalaciones de servicios públicos;</u>

III. Entorpezca los servicios públicos; (...)".22

- 54. En ese orden de ideas, se aprecia que la descripción legal, en la hipótesis de concreción que le aplicó a los quejosos y recurrentes, se conforma por los siguientes elementos de naturaleza objetiva, normativa y subjetiva:
 - Elementos objetivos:
 - a) Conducta: De acción, relativa a perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán, a través de

²² Énfasis añadido respecto de la hipótesis de concreción atribuida a los quejosos

daños o destrucción de centros de distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos, o el entorpecimiento de los servicios públicos.

- b) Resultado: Material, consistente en los daños o destrucción a los centros distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos; y el entorpecimiento de servicios públicos.
- c) <u>Sujeto activo</u>: Indiferente, puede ser cualquier persona, ya que la norma no exige calidad específica alguna para el mismo.
- d) <u>Sujeto pasivo</u>: Le corresponde ese carácter a las instituciones del Estado de Michoacán; concretamente, su Ayuntamiento de Nahuatzen.
- e) <u>Bien jurídico tutelado</u>: La seguridad de las instituciones del Estado de Michoacán.
- f) Objeto material: Los centros de distribución de bienes básicos, las instalaciones de servicios públicos y los propios servicios públicos, como parte de las instituciones del Estado de Michoacán, por ser propiamente los que resienten las correspondientes daños, destrucción o entorpecimiento.
- g) Medios de comisión: La norma exige que el perjuicio a la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán, se realice a través de daños o destrucción a los centros distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos, o el entorpecimiento de los servicios públicos.
- h) <u>Circunstancias</u>: La norma no exige circunstancias temporales, ni de modo u ocasión; pero sí de lugar, pues los daños o destrucción, los deben resentir centros de distribución de bienes básicos; mientras que

el entorpecimiento, debe ser respecto de instalaciones de servicios públicos.

• Elementos subjetivos:

- a) Genérico: La naturaleza del delito de Sabotaje es eminentemente dolosa, porque el precepto en estudio no admite expresamente la forma de comisión culposa, en los términos que lo requiere el artículo 21 del propio Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.²³
- b) Específico: La norma requiere que el daño o destrucción de los centro de distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos y el entorpecimiento de los servicios públicos, tenga como finalidad el perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán.

• Elementos normativos de valoración:

- a) <u>Cultural</u>: El concepto "perjudicar", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se le conceptualiza como "1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral. U. t. c. prnl".²⁴
- 55. Con relación al propósito particular que guía la acción del sujeto activo, relativo a que el daño o destrucción de los centros de distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos y el entorpecimiento de los servicios públicos, tenga como finalidad el perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán, cabe destacar que, con independencia de su naturaleza subjetiva específica, constituye un elemento integral del tipo penal de Sabotaje; y por tanto, su inacreditación

²³ Artículo 21. Principio de incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos

Las acciones y omisiones culposas sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la lev.

²⁴ Idem.

implica la exclusión del delito, en términos de la fracción II, del artículo 27 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.²⁵

56. Y respecto de dicho elemento, la autoridad responsable compartió el señalamiento sostenido en la primera instancia, en el sentido que:

"se perjudica la capacidad de la institución gubernamental – Ayuntamiento de Nahuatzen— porque independientemente de que – como dice la defensa— pueden funcionar en otra parte, y el horario en que ocurrió el hecho no fuera de aquellos de atención al público así como que no llegó ningún regidor a la sesión que se tenía programada, a más de que no es ese un servicio – lo que no se comparte, porque por el contrario es una de las obligaciones del Ayuntamiento, reunirse para delinear las acciones del gobierno, entre otras; no obstante ese evento trastornó la debida función, entorpeciéndola en consecuencia.- - - Lo que se advierte además en el contexto del conflicto existente entre el Ayuntamiento y el Concejo, por la división del ejercicio del gobierno; lo que sin embargo, no autoriza a ejercer actos violentos, como los ocurridos, independientemente de la disidencia en cuanto al derecho o no del formal asentamiento físico del ente municipal en la cabecera de ese municipio y la disposición de los bienes públicos, toda vez que tal disputa debe dilucidarse por vía de la ley, ante las autoridades competentes."

57. Consideraciones que fueron calificadas de legales por el Tribunal Colegiado, quien determinó que se encontraba acreditado el hecho que la ley señalaba como delito de Sabotaje, con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio; especialmente con los testimonios de los deponentes presenciales de cargo, corroborados con lo manifestado por el perito en criminalística y el policía de investigación.

El delito se excluye cuando:

(...)

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal;

²⁵ Artículo 27. Causas de exclusión del delito

58. Determinación que resulta desacertada, porque en realidad no está

acreditado, más allá de toda duda razonable, que la conducta desplegada

por los quejosos, tuviera como finalidad específica el perjudicar la capacidad

de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán.

59. Ello, porque para tener por acreditado ese elemento del delito, no es

suficiente la existencia objetiva de los daños o destrucción de los centros de

distribución de bienes básicos o de instalaciones de servicios públicos y el

entorpecimiento de los servicios públicos; porque ello corresponde a un

elemento diverso del que se analiza, como lo es el resultado material del

ilícito.

60. Esto es, aunque con la conducta de los quejosos, finalmente se haya

perjudicado la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado

de Michoacán; ello, para los efectos de la exacta aplicación de ley penal al

caso concreto, no justifica debidamente la existencia del delito de Sabotaje,

en los términos que el legislados estatal lo requirió; porque para tales

efectos, era indispensable que se acreditara perfectamente que su acción

tenía precisamente ese propósito particular. Lo que en la especie no

sucedió.

61. A fin de sustentar lo anterior, es necesario precisar los medios de

prueba que se tomaron en cuenta para tener por actualizado el delito:

PRUEBAS DE CARGO

CD (1)

2019-07-10 15.26.31.013

TESTIGO

Ministerio Público interrogatorio.

"[...] señora *********... ya nos manifestó que actualmente es presidenta del DIF, municipal de Nahuatzen desde cuando desempeña este cargo? desde el día 04 de septiembre de 2018... ¿Cómo obtuvo usted ese cargo? Yo obtuve ese cargo porque mi pareja sentimental era el presidente municipal del municipio ***********. ¿A qué se refiere

con que era el presidente del municipio? Mi esposo fue asesinado el pasado 23 de abril del presente año. ¿Cómo fue que su esposo obtuvo el cargo de Presidente municipal? mi esposo obtuvo el cargo de presidente municipal, porque fue constitucionalmente electo

el 2 de julio de 2018... usted señala que su expareja fue electo en el 2018, ¿para que

periodo fue designado como presidente municipal? 2018-2021...

24

Señora *********, ¿en qué fecha se hace entrega del ayuntamiento? La toma de protesta fue el primero de septiembre de 2018... ¿señora *********, dónde desempeñaba usted sus funciones? En las instalaciones del DIF, municipal de Nahuatzen en la avenida Michoacán colonia el Durazno sin número.

Nos puede mencionar de manera sintética ¿cuál es el motivo por el que se encuentra en esta audiencia? Por los hechos suscitados el primero de noviembre de 2018, de los cuales fui víctima y testigo. ¿en dónde ocurrieron estos hechos? en las instalaciones del DIF municipal de Nahuatzen. ¿recuerda la hora? Más o menos entre las 18:30 y 19:00 horas. ¿En qué consistieron esos hechos? Los hechos consistieron en un sabotaje realizado a personas que laboramos en el Ayuntamiento Municipal. ¿por parte de qué personas se llevó este sabotaje? Del nombrado Concejo ciudadano indígena del municipio.

¿Sabe quién integra el Concejo ciudadano? Se integra por ******** sin recordar apellido, ********; está formado oficialmente por 10 personas pero tienen más integrantes, aproximadamente unas 30 a 40 personas.

¿Señora Christian sabe cuántas personas conforman el municipio de Nahuatzen? aproximadamente 6500. ¿Dónde desempeñaba el cargo su expareja ************? Ahí en las instalaciones del DIF municipal, y trabajaba de manera alterna en todo el Ayuntamiento. ¿por qué motivo trabajaban en esas instalaciones? Porque el Palacio Municipal estaba tomado por el Consejo ciudadano, por lo que no lo podían ocupar, y nosotros fuimos respetuosos y no desalojarlos ni mucho menos, hasta que hubiera un acuerdo; por lo que buscaron unas instalaciones alternas para trabajar...

¿Usted sabe de qué forma el consejo ciudadano tuvo posesión de las instalaciones del ayuntamiento? Desde 2015, ellos desalojaron a la administración anterior a nosotros de la misma forma y es como obtienen el inmueble. ¿A qué se refiere de la misma forma? Sí con el mismo sabotaje... con las mismas prácticas...

En relación a las personas que integran el Concejo, son alrededor de 10 personas y 30 más están afiliadas, ¿existen otras personas del municipio que apoyen al Concejo? No. ¿Quien representa al municipio de Nahuatzen? El Ayuntamiento electo constitucionalmente.

Defensa contra interrogatorio.

¿Usted refirió que trabaja en el Ayuntamiento cierto? Así es. ¿Conoce las funciones de casi todas las personas de cargos?... ¿conoce toda la estructura orgánica del ayuntamiento? Sí conozco la estructura. ¿Usted está enterada de las publicaciones que hace el ayuntamiento a la comunidad? No estoy enterada sobre las publicaciones informativas que hace el Ayuntamiento a la comunidad, se hacían inventos como para arranques de obra o cuestiones oficiales pero para dar información a la comunidad únicamente la población es la que hace sus reuniones o asambleas. ¿hay una página y redes sociales donde se publican las actividades e información para trámites en específico con relación del Ayuntamiento? ¿Tiene información de un juicio político? Desconozco.

¿Alguna información que haya sido vinculada al Ayuntamiento por parte del INE? Si se refiere a la consulta que hubo si la población quería determinarse por usos y costumbres o por partidos políticos, si tengo conocimiento porque participé en dicha consulta donde fue votado que la cabecera se regirá por partidos políticos y no por usos y costumbres. ¿usted mencionó que el concejo ciudadano es un grupo de 10 personas y hasta 30 con las que se conforma y que se constituyó en una asamblea cierto? Así es. ¿Si sabe que esta asamblea se constituyó para desconocer al ayuntamiento del periodo 2012-2015? No sé en qué fecha se realizó...

¿Sabe la diferencia entre municipio y ayuntamiento? El ayuntamiento está constitucionalmente elegido por el municipio y brinda el servicio para todo el municipio; y, el municipio es la cabecera y sus comunidades; sabe como se conforma el municipio? la cabecera municipal y 6 comunidades y 2 tenencias; la cabecera municipal Nahuatzen? Así es.

¿El concejo ciudadano indígena, está en la cabecera municipal de Nahuatzen? En la cabecera municipal. ¿el palacio municipal es propiedad del Ayuntamiento? es patrimonio del Ayuntamiento, de los municipios, la cabecera de los municipios no la eligen las personas, sino ya viene estipulado en la Ley Orgánica. ¿Qué tipo de asuntos despacha? No sé. ¿Por qué despacha el concejo ciudadano en Nahuatzen? Ya le dije que en el palacio municipal. ¿sabe usted si maneja algún recurso financiero? No se. ¿Sabe si el concejo ciudadano fue constituido a través de una consulta ciudadana en Nahuatzen? Hace muchos años sí, pero ya hubo otra consulta donde la gente eligió regirse por partidos políticos y no por usos y costumbres...

¿en cuál de las comunidades despacha el ayuntamiento? En ninguna, está trabajando en la cabecera. ¿Desde cuándo? Aproximadamente hace como un mes el ayuntamiento está trabajando en la cabecera, y ¿dónde despachaba anteriormente? lo hacía en la comunidad de San Isidro. ¿Sabe por qué se despachaba ahí? por cuestión de seguridad, el cabildo así lo determinó. ¿Como llegaron a esa resolución el cabildo? no tengo acceso yo a las sesiones del cabildo, yo no soy parte del cabildo, mi trabajo es honorario y de labor social en el Ayuntamiento, no recibo sueldo. ¿no tiene interés en el asunto? tengo interés en este asunto dado que fui víctima de una violencia y de un sabotaje. ¿Si ha sido investigada en una causa? Yo acudí por mi propia voluntad a denunciar los hechos. ¿Quien despacha actualmente en el ayuntamiento? Una presidenta sustituta.

Preguntas realizadas por el imputado

Dígame usted si de las pasadas elecciones para elección de presidente de la República diputados locales y federales ¿sabe sí hubo elección en la cabecera de Nahuatzen? Claro, que voy a responderte, porque tú sabes perfectamente por qué no hubo elecciones en la cabecera, dado que 2 días anteriores a la elección fuimos baleados afuera de las instalaciones del IEM, cuando se estaban entregando las boletas y por esa cuestión críticas de seguridad el IEM determinó que no se instalen las casillas, dada la violencia que usaron de fuera con gente que contrataron. ¿Entonces la cabecera de Nahuatzen, no votó? Ya le dije que no.

Ministerio Público Repreguntas.

¿La elección de 2018 fue declarada ilegal? se llevó a cabo la votación electoral en 5 comunidades. Para que se declare de legal una elección municipal debe cubrirse un requisito de mayoría, se exige el 25% de la población que ya se tiene registrada de otras elecciones como votantes. ¿En este caso se cumplió con esa mayoría? Si. ¿Las personas habitantes de la cabecera municipal no tuvieron la posibilidad de votar en las otras comunidades? No se les permitió, si se le hubiera permitido hubieramos doblado la votación.

CD (3) 2019-09-13 13.17.59.42.318 Testigo

¿Sabe el motivo por el cual fue convocado a la audiencia? es como testigo... sobre algún hecho o declaración.. en su momento me invitaron a relatar los hechos sucedidos en el DIF de Nahuatzen, ocurrieron el primero de noviembre de 2018.

¿Usted como tuvo conocimiento de estos hechos? Yo fui a llevar una solicitud al finado presidente por ahí estuve un poco esperando, posteriormente casi iba de salida, cuando a escasos 30 o 40 metros me di cuenta de los hechos. ¿A qué hora aproximadamente ocurrieron estos hechos? entre 6:20 de la tarde.

Cuando dice que ya estaba retirándose ¿qué fue lo que usted observó? cuando ya estaba retirándome yo escuché algunos gritos, no estaba de frente, yo también por mi seguridad, me dirigí hacia el libramiento ahí me percaté que era un grupo de 60 a 70 personas.

¿a qué distancia estaba? de 30 o 40 metros. ¿A qué hora aproximadamente fue que ocurrió este hecho? entre 6:20 pm. Cuando dice que ya estaba retirándose ¿qué fue lo que usted observó? Yo escuché, algunos gritos yo de hecho no estaba de frente, por mi seguridad me tuve que dirigir hacia el libramiento, de ahí me percaté que era un grupo de entre 60 a 70 personas que se dirigían hacia a las instalaciones del DIF.

¿A qué instalaciones del DIF se refiere? Las instalaciones del DIF municipal que están ubicadas en Calle Michoacán municipio de Nahuatzen ¿Qué estaban haciendo estas personas? Se dirigían a esas instalaciones ¿A qué instalaciones? A las del DIF.

¿Ellos lograron llegar a las instalaciones del DIF? Yo nada más sí recuerdo cuando llegaron, más después por el miedo ... traté de retirarme un poquito más. ¿Pudo identificar a alguien? Tal vez a muchos pero en su momento de pronto se le borra la imagen de todo, a la mejor podríamos decir que dentro de los que nos conocemos los puedo identificar pero en una revuelta es muy difícil.

¿Nos puede proporcionar algunos nombres de las personas que dice pudo identificar? Yo nada más conocí a la persona aquí presente ***************, posteriormente pues también me tuve que esconder un poco porque también corría riesgo...puede explicar un poco ¿el por qué corría usted riesgo? Porque en muchas ocasiones han tenido diferencias en algunos movimientos, tal vez creo para mejorar la calidad de vida de Nahuatzen y lograr la estabilidad social.

¿Qué tipo de controversias se han suscitado? en una ocasión estaba también contendiendo con un compañero que está aquí para ocupar un lugar, tal vez su buena voluntad de persona y participación; ahí quiero recalcar que como persona tuve vínculo de platica directa, me refiero a **********, tenían una iniciativa dentro del Concejo, comenzamos como buenos compañeros, respecto de la persona que menciono yo traté directamente nunca de agresiones... A la mejor quienes se nos salen de control en ocasiones son gentes que vienen de atrás... porque los que vamos en ocasiones un poquito con más claridad tratamos de que haya un poco de paz y tranquilidad.

Señor ********* usted dice que no tenía una contabilidad de los objetos que se encontraban en el DIF, sin embargo ¿usted tuvo conocimiento de que se extrajera algunos objetos? De lo que yo miré de la parte visible de la calle, se sustrajeron algunas despensas desconozco monto y cantidad. ¿Observó hacia dónde las llevaron? Nada más la cargaron a un camión, desconozco la dirección.

¿Nos puede describir el camión? Un camión de volteo blanco que se utiliza para servicios de basura y algunas otras recolecciones. ¿En donde se realiza este servicio? En Nahuatzen. ¿Señor ***************************** de dónde es usted? De Nahuatzen. ¿Ha radicado toda su vida en Nahuatzen? No. ¿A qué se dedica usted? Soy carpintero y actualmente maestro en una escuela. La escuela ¿donde se encuentra? En Nahuatzen cuánto tiempo tiene trabajando en esta escuela? Cerca de 9 años y meses.

Señor **********, usted nos ha señalado que tiene conocimiento del concejo, aproximadamente ¿cuántas personas se encuentran a favor del concejo? Desconozco. ¿Usted sabe cuántas personas componen el Municipio de Nahuatzen? Actualmente desconozco. ¿Quien integra al Municipio? Algunas comunidades. ¿Sabe cuántas comunidades? La mojonera, la colonia Emiliano zapata, san isidro, Celina, Yuricuaro y no se si entren dentro otras...

¿Usted tiene conocimiento de otras problemáticas que se hayan suscitado? No. Señor ********** usted refiere que estos hechos ocurrieron en las oficinas del DIF. ¿nos puede decir qué personas estaban en esas instalaciones? Yo directamente nada más con la persona del Licenciado ************, nada más con el estuve, desconozco si hubo otras gentes dentro de otras oficinas.

¿Qué instalaciones estaban en el DIF municipal? Existían varias dentro del ayuntamiento que componen. Usted tiene conocimiento ¿por qué se estaba despachando en el DIF algunos miembros del Ayuntamiento? Desconozco. ¿Señor ****************, usted como habitante de la comunidad de Nahuatzen tuvo conocimiento posteriormente de todo lo que ocurrió dentro de las instalaciones del DIF? No me consta. ¿tuvo conocimiento de ello, de lo que pasó en el DIF otras anomalías? no.

Defensa:

Sr *********, hace un momento usted refirió que existe un Concejo indígena en Nahuatzen, sabe usted si ese concejo se constituyó legalmente? ¿Se hicieron los procedimientos tal vez en las instancias correspondientes? no puedo dar el dato preciso porque ya no andaba yo, hasta donde sé parece que sí existía un antecedente de la constitución en unas instancias.

Recuerda alguna instancia correspondiente a la que usted menciona ¿a qué instancia se refiere, si la puede recordar? hasta donde tengo entendido parece que fue una resolución del Tribunal algo así, no sé más, en ocasiones ya no se mezcla uno directamente con la información, yo no estaba involucrado en actividades del Concejo. Sabe si ese Concejo gobierna en la cabecera municipal de Nahuatzen? tal vez si existe una casa comunal. ¿Usted hace un rato refirió que usted fue parte del concejo por algunos problemas políticos... cuál es la finalidad de crear ese concejo ciudadano indígena de Nahuatzen? Antes de dar respuesta fue diferencia de ideas, por eso me salí del Concejo, la intención de conformar un Concejo fue por seguridad de Nahuatzen. ¿A qué seguridad se refiere? A la seguridad de toda la población de Nahuatzen.

el consejo era todo el pueblo cierto? eran la mayoría, sólo unas dos familias no, pero en la mayoría sí.

¿En la cabecera municipal de Nahuatzen no se eligen autoridades por votos a partidos políticos eso es cierto? anteriormente sí, en las elecciones pasadas no hubo en Nahuatzen ¿se eligen autoridades por usos y costumbres cierto? ...de unos cuatro años cinco para acá, se comenzó con el Concejo, esa es la autoridad por usos y costumbres. Señor **********, en la cabecera municipal de Nahuatzen ¿la ciudadanía sabe que la autoridad es el consejo indígena de Nahuatzen? La ciudadanía sabemos que hay dos autoridades, cada quien en ocasiones determina su autoridad, tenemos entendido de las dos autoridades. ¿En específico, en la cabecera municipal es el concejo la autoridad? Un tiempo estuvo, ahorita ya son dos autoridades, no sabemos realmente cuál sea la autoridad verdadera.

Repreguntas M.P.

¿Por qué razón cuando vio estos hechos del primero de noviembre no avisó a la Policía ocurridos señor **********? Porque directamente no fui agredido, en su momento y nada fui a corroborar los hechos. Mencionó a una persona que pertenece al concejo de nombre ********** ¿puede señalarlo con su mano por favor? en la sala presente a mano derecha del testigo.

Señor ********************************** usted indicó que hay dos autoridades en Nahuatzen ¿qué autoridades son? es el Concejo y el Ayuntamiento. ¿qué personas de manera general representa el ayuntamiento de Nahuatzen? A la autoridad que dice que es constituida. ¿Como es elegido el Ayuntamiento de Nahuatzen? El ayuntamiento es elegido a través de voto, ¿usted sabe cuando se eligió ese ayuntamiento? No hubo votaciones en Nahuatzen, fue elegido fuera de las comunidades menos arantepacua, que no entra ahí porque no hubo votaciones. ¿El resto de las comunidades integran el resto del municipio? Si

¿Sabe porque no hubo votación en Nahuatzen? porque no hubo instalación de casillas, por los medios de comunicación sabe que se quemaron las boletas, ¿no sabe directamente quién lo hizo? No. ¿lo supo mediante los medios locales, redes sociales, Facebook? ¿En esos medios de comunicación se informaban quienes había quemado esas boletas? Directamente no se quién quemó esas boletas.

Asesor jurídico

¿Sr, ***************, usted reconocía al presidente municipal como autoridad? Para unos documentos oficiales que requería si, ¿de qué se trataba la entrevista con él? Era para una solicitud, más que nada de un hijo que tiene, que carecía de beca, trataba de pedir una beca. ¿El ayuntamiento otorgaba ese tipo de servicios? Las tramitaba, pero era el ayuntamiento quien hacía las gestiones. ¿En qué fecha fue miembro del concejo? Aproximadamente cuando se inició cinco años. ¿Quiere decir que en la fecha del primero de noviembre ya no era miembro? ya tenía algunos años que ya no pertenecía al Concejo. ¿Usted respondió a preguntas de la defensa si era el concejo la autoridad en nahuatzen? usted respondió tal vez sí, ¿que lo hizo dudar? Porque existen dos autoridades en Nahuatzen.

Defensa-recontrainterrogatorio.

Señor *********... al no haber elecciones en la cabecera de Nahuatzen, ¿quién es la autoridad en la cabecera de Nahuatzen? hasta esas fechas seguía el concejo.

CD (3) 2019-09-24 11.35.48.496

MINISTERIO PÚBLICO:

interrogatorio

Señor ********** usted acaba de decir que se dedica a ser intendente, ¿tiene otro cargo? Estoy de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nahuatzen, desde hace aproximadamente un año, desde el uno de desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho. Señor ************ refiere que es oficial mayor ¿nos puede decir en qué periodo está desempeñando su cargo? 2018-2021. ¿Cuenta con un horario? Es de 9 a 3 de la tarde, a veces no tengo horario, porque a veces hay reuniones de cabildo.

¿Usted tiene su domicilio en Nahuatzen? Si. ¿Desde cuándo? toda la vida ¿Cuáles son sus funciones en cuanto oficial mayor? área operativa de las comunidades, de los

trabajadores, necesidades en las comunidades, o de las cabeceras. ¿Señor ********* sabe el motivo por el cual fue citado? por los hechos que sucedieron el primero de noviembre de dos mil dieciocho, ¿Qué fue lo que ocurrió el uno de noviembre de 2018? las agresiones que se vivieron en las instalaciones del DIF. Municipal. ¿Quien recibió esas agresiones? el personal del Ayuntamiento.

¿Usted sabe el motivo por el cual el personal del Ayuntamiento se encontraba en las instalaciones del DIF? Porque no había condiciones para despachar en el Ayuntamiento por la problemática que se ha vivido de las dos partes, del Concejo y del Ayuntamiento se buscaron esas oficinas alternas para despachar ahí.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento? Un Presidente municipal, un síndico, un cuerpo de regidores y diferentes direcciones. ¿Dónde está ubicado el DIF? colonia el durazno, el barrio primero de Nahuatzen Michoacán. ¿Usted refiere de unos hechos relacionados con agresiones ¿recuerda a qué hora ocurrió esto? Alrededor de 6:30 a 7:00 de la tarde más o menos.

Para el desempeño de las funciones del Ayuntamiento, ¿cómo fueron designados? se hacen propuestas internas, y de ahí se designan puestos de confianza de elección ¿hubo una elección? Sí, por el IEM, de Michoacán. ¿Usted porque tuvo conocimiento del hecho? porque asistimos a esa hora, porque iba a haber reunión de cabildo y estabamos en la oficina de la oficialía al fondo, cuando escuché ruidos en el patio, y salí al patio y había compañeros que comentaban que estaba pasando...

¿Dice que dijeron que iban a caer los del concejo, quién le comentó eso? los mismos compañeros que estaban en el patio, estaban argumentando; ya después cada quien se dirigió a las oficinas y fue lo que pasó; yo me dirigí a mi oficina. ¿Identificó a las personas que ingresaron a su oficina? sólo identifiqué a algunos, nada más, a José Luis Jiménez Meza ¿Por qué lo identifica? Lo identifiqué porque entró, en ese momento, ahí a la oficina, ¿por qué lo identifica? porque somos del mismo pueblo.

Aproximadamente cuánto tiempo lleva de conocerlo? lo conozco de toda la vida... ¿En ese momento usted pudo apreciar cuántas personas ajenas se encontraban en las instalaciones del DIF? Pues había más o menos unas 150 personas... ¿Sabe por qué el Ayuntamiento no contaba con recursos suficientes? Por el mismo problema que se vivió del Concejo y del Ayuntamiento. ¿Este problema cuánto tiene? Alrededor de unos cuatro años

Nos puede decir en forma más clara ¿en qué consiste ese problema? La mala función de los mismos partidos, se decidió el pueblo levantarse y se sacó de la misma comunidad al presidente que estaba en ese tiempo... la misma gente se organizó de una manera, no querían a ese presidente, se juntaron los barrios y la gente estuvo apoyando bastante, únicamente que aquí lo que pasó es que se volvió como los partidos tradicionalista se beneficiaban entre ellos mismos y la misma comunidad quedaba en un rezago total.

¿Qué pasó con las que personas que fueron elegidas en el Ayuntamiento? Hicieron las elecciones en las diferentes comunidades, ahí fue donde se llevó a cabo la votación; las elecciones las dirige el IEM. Actualmente ¿quién gobierna el municipio de Nahuatzen? Ahorita está la presidente ***********, quién es la presidenta por parte del Ayuntamiento.

¿Cuánto tiempo duraron las agresiones en las instalaciones del DIF? Alrededor de una hora más o menos.

Posterior de los hechos, ¿qué pasó con la función del Ayuntamiento? El Ayuntamiento se trasladó a unas oficinas alternas en la Comunidad de San Isidro, en la Jefatura de tenencia de la comunidad, ahí fue donde prestaron las instalaciones para formar unas instalaciones alternas para el funcionamiento del ayuntamiento. ¿cómo es que llegaron a esa determinación? por el mismo problema que se suscitó en esa fecha ¿quién determinó ese cambio? el presidente municipal. ¿cuál fue la finalidad del cambio? Tratar de evitar ese tipo de enfrentamientos.

¿El traslado de las oficinas a otra localidad afectó su función? Sí, porque ya no se prestaban los servicios básicos a la comunidad, ya sólo se hacía poca operatividad en algunas comunidades.

Asesor jurídico-interrogatorio:

También dijo que fueron electos por votación ¿el presidente *********, fue electo en representación de algún partido político? Si el PRD

Defensa contraexamen:

Señor ******** hace un momento le contestó al M.P. que los vehículos que refiere eran propiedad del Ayuntamiento, usted sabe que la propiedad de un vehículo se acredita con una factura, esto es cierto? Si.

Sin embargo, ¿usted no vió las facturas de esos vehículos, eso es cierto? si. ¿Por lo tanto a usted no le consta que sean propiedad del Ayuntamiento esto es cierto? Si. ¿Hace un rato le contestó a la Fiscalía que existe un problema entre el Ayuntamiento y el Concejo indígena de Nahuatzen y que no hubo elecciones? Si

¿Quién gobierna en la cabecera de Nahuatzen? actualmente la presidencia *********. ¿La presidenta gobierna entonces en la cabecera municipal de Nahuatzen? (se objetó y fue procedente).

¿Hace un momento usted refirió que solamente se realizaron elecciones en varias comunidades? Eso es cierto, si. Y que no hubo elecciones en la cabecera municipal? Eso es cierto? Si, ¿y que el presidente municipal ********* fue electo por voto, sin embargo, no hubo voto en la cabecera municipal? No hubo en la cabecera municipal. ¿sabe usted si el Concejo indígena se conformó legalmente? No sé. Señor usted refirió que esta información la rindió ante el policía investigador de la fiscalía y que esa entrevista usted la firmó ¿cierto? Si...

En el transcurso de los hechos, ¿llegó algún regidor a las oficinas del DIF? No se, desconozco quienes exactamente llegaron. ¿Por qué el Ayuntamiento, no tenía recursos? desconozco; también desconozco a quién le llegan esos recursos

CD (3) 20019-09-24 24.14.56.09.294 TESTIGO:

Ministerio Público interrogatorio.

¿A qué se dedica? Síndico Municipal. ¿Desde cuándo realiza esa función? 1 de septiembre de 2018. ¿De qué lugar? Nahuatzen Michoacán. ¿Quién conforma el municipio? 10 comunidades. ¿Conoce la cantidad de personas que conforman esas 10 comunidades? No. Como consecuencia de ese municipio, ¿cómo puede definir a ese municipio de Nahuatzen? Al momento con problemas, sin el desarrollo, por todo tipo de conflictos.

¿Qué tipo de conflictos o problemas? El conflicto ocasionado por un grupo de personas denominado concejo que en lo personal no se sabe quién lo acreditó, ¿quien dio la orden de que hubiera un concejo? no me consta, sólo sé que se autodenominaron. ¿Cuándo se denomina un concejo? No le entendí. ¿Cómo se llama? ¿cómo lo conoce usted? Por concejo, nada más, que está formado por concejales, por los barrios por concejo mayor, concejo menor, eso es lo que se nada más yo.

¿Quienes integran a ese concejo? Personas. ¿Qué personas? Personas de Nahuatzen sin que me consta *********. ¿Por qué razón acaba de mencionar sin que me conste? Porque yo no he visto documento como tal de la formación de ese concejo. A usted como síndico municipal ¿Quién le concedió u otorgó esa función? El IEM con un acta de mayoría.

¿Qué tipo de votaciones? Electoral ¿En donde se llevaron a cabo esas votaciones? Esas votaciones se llevaron a cabo en las diferentes comunidades, en Nahuatzen no hubo porque este grupo no permitió la instalación de casillas quemando las boletas, fue el motivo por el cual no se pudieron llevar a cabo las votaciones en Nahuatzen.

Usted mencionó que Nahuatzen enfrenta un problema social, ¿qué tipo de problema social enfrenta? El tipo de problema social que se encuentra es por el consejo, el Ayuntamiento para ellos no estamos reconocidos como tal, pero yo lo demuestro con mi acta de mayoría, ese es el problema. ¿Cuándo se suscitó ese problema o cuando se acrecentó ese problema? El día 01 de noviembre del 2018...

¿Donde se encuentran ubicadas las instalaciones del DIF? Se encuentran en la calle Michoacán ¿De qué localidad? De Nahuatzen, colonia el durazno. ¿De qué Estado? De Michoacán. ¿Por qué razón se encontraba ahí, esperando esa sesión de cabildo? ¿Por qué estaban en ese lugar? Nos encontrábamos en su momento en el DIF porque no se pudo, como ya se venía el conflicto de atrás para la presidencia, no pudimos entrar a la presidencia por los conflictos del concejo.

¿Por qué no se les permitió estar ahí en la presidencia municipal? Porque ellos decían que era la casa comunal y pues no es como tal porque la presidencia pertenece al municipio a todas las tenencias, para no crear más conflictos decidimos en reunión pasar al DIF propiedad también del municipio, por ese motivo pasamos para allá y estuvimos despachando.

Habla de la presidencia, ¿se refiere al palacio municipal? Al palacio municipal de Nahuatzen. El palacio municipal de Nahuatzen ¿de quien es propiedad? Del municipio. ¿Quien representa al municipio? En este caso de la sindicatura, el ayuntamiento. Como consecuencia de que ustedes despacharan en el DIF municipal ¿el servicio era normal? No. ¿Por qué razón no era normal? Por la tensión, por el miedo, vuelvo a repetirles, por la división, no se podía atender con un buen servicio y hasta la fecha no se puede atender con un buen servicio.

¿Por qué razón? Por los conflictos que hay entre ambas partes. ¿Quien es la autoridad de Nahuatzen? El Ayuntamiento. ¿Quien representa ese Ayuntamiento? Presidente, síndico, regidores. El Consejo al que se ha hecho referencia tiene conflictos con la cabecera municipal, ¿representa todo el municipio? No, es una mínima parte

¿usted sabe cuántas personas conforman el Consejo? No, desconozco con exactitud. ¿Aproximadamente cuántas personas son? cómo lo manejan, según Concejo mayor serán 3 o 4 personas; desconozco que los concejales, por barrios o algo así, serán 4 a 5 por barrio. Dando un total a lo mejor de 5, pueden ser 20 a 30 personas. ¿Usted sabe un aproximado de personas que están de acuerdo con este concejo? se hizo una consulta en la cual nos arrojan 10 personas a favor del Consejo y 1000 no recuerdo con exactitud a favor de partidos.

Defensa: contra examen

¿Usted refirió que existe conflicto político en la comunidad de Nahuatzen ¿entre el Ayuntamiento y el Consejo de Nahuatzen cierto? sí, así es ese conflicto llegó a los tribunales electorales cierto? Sí también llegó ante la Suprema Corte de Justicia cierto? Desconozco. ¿Todas esas resoluciones de los tribunales electorales le han notificado a usted en cuanto a autoridad cierto? No. usted pertenece al Cabildo? Si.

Defensa contra examen.

¿Usted ha referido en su declaración anterior ante el juez que no hubo elecciones en la cabecera municipal de Nahuatzen cierto?

Cierto. Usted ha señalado que la cabecera municipal de Nahuatzen no fue posible llevar elecciones, entonces la constancia que dio lectura no la acredita como autoridad de Nahuatzen al no haber elecciones? No. ¿Es indispensable que haya elecciones para que se dé una constancia y para que sea legitimada una autoridad para gobernar? Sí...

Disco (3) 2019-09-13 53.29.272 TESTIGO

Ministerio Público. Interrogatorio

¿Señor ********* cuál es el motivo por el que usted se encuentra el día de hoy? El motivo por el que estoy aquí es que me quitaron un camión que yo traía por parte del

ayuntamiento, yo trabajo como chofer. Nos puede dar las características de ese camión...¿cuánto tiempo tiene que trabaja para el Ayuntamiento? Desde que empezó a trabajar el nuevo Ayuntamiento. ¿Recuerda cuándo fue eso? La verdad no me acuerdo. ¿aproximadamente cuanto hace? Ya lo que lleva un año...

Defensa

¿Sabe Usted si hay oficinas de la Policía de Michoacán, cerca de las instalaciones del DIF? Si. Están a un lado. ¿Cuándo sucedieron los hechos habían patrullas de la policía? Ninguna. ¿Usted vio si habían elementos de la policía? No había nadie. ¿por qué dice que no había nadie? Porque no habían patrullas, no estaba nadie. ¿pero a las personas, usted vio personas si estaban adentro del edificio? No porque estaba a un lado pasando la calle, enseguida como una casa más pero no ví yo que hubiera gente ahí. ¿Usted refiere que las personas aquí presentes trabajan en el concejo, el concejo ¿en que parte está ubicado en Nahuatzen? Está ubicado ahí en la presidencia en las oficinas del palacio municipal de ahí de Nahuatzen.

señor usted sabe por qué el concejo está ubicado en las oficinas de la presidencia municipal? La verdad no. ¿Dónde están ubicadas las oficinas de la presidencia municipal? Están en el centro de Nahuatzen. ¿Actualmente en donde se ubica el concejo? A la entrada de Nahuatzen. ¿la presidencia municipal quien la ocupa actualmente? Ahorita sólo estaban las oficinas del agua. ¿en qué momento salieron de la presidencia municipal? Realmente no recuerdo la fecha exacta.

DVD RW 182.2018 JO

Testigo: ********** (Contralor Municipal) Reunión de cabildo 18:30

"... fue más menos veinte minutos después que estuvimos tocando algunos temas y comentamos que podían caer gente del Concejo a hacer el desalojo de las instalaciones a lo cual estábamos atentos de la situación a las 18 horas con cuarenta minutos escuchamos detonaciones de arma... Algunos compañeros decidieron salir a observar del lugar donde nos encontrábamos ... Me quedé inquieto pero permanecí en mi lugar...

Defensa: ¿Tiene algo en contra del Concejo? Testigo no.

Defensa: ¿La ronda comunitaria es parte del Concejo? Testigo: sí

Defensa: ¿La ronda comunitaria presta servicio de vigilancia? Testigo: No

Defensa: ¿Quién hace la vigilancia en la comunidad? Testigo: La misma gente

Pregunta el acusado *******:

¿usted sabe el número del padrón electoral del Municipio? Testigo: Desconozco ¿sabe qué porcentaje del total del padrón electoral representa la cabecera Municipal que es Nahuatzen? Testigo: Desconozco.

¿sabe usted que aparte de la cabecera Municipal como en el pasado proceso no hubo elecciones así como también en algunas otras comunidades... Testigo: se que también se privó ese derecho en esa comunidad.

¿sabe usted que no hubo elecciones en la comunidad indígena de zelina? Testigo: Desconozco.

¿sabe usted que no hubo elecciones en la comunidad indígena de Comachen? Testigo: Se privó el derecho también.

¿Tiene del conocimiento usted que de todas las localidades así como la cabecera municipal en conjunto en donde no hubo sufragio representa el 85% del padrón electoral? Testigo: No.

¿... nos podría decir la fecha en que a usted en la cabecera municipal se le eligió como consejo de la comunidad indígena de Nahuatzen? Testigo: Nunca se me eligió como consejo en un lugar público.

¿privado? Testigo: Tampoco.

¿podría señalar la fecha en que usted tuvo conocimiento, en dónde y en qué lugar se dio la toma de posesión del presidente municipal de Nahuatzen Michoacán? Testigo: Si el 1º de septiembre.

¿De qué año y el lugar? Testigo: 2018 en las instalaciones de CECITEN en Nahuatzen.

¿Tiene usted conocimiento de que la Constitución como la Ley Orgánica Municipal se requiere una serie de protocolos en el lugar del palacio municipal para que finalmente se le pueda llamar aun Presidente constitucional? Testigo: Desconozco.

¿Desde qué fecha tiene usted conocimiento o sabe usted que ingresaron a laborar en lo que usted refiere como espacio físico del DIF? Testigo: a partir de los primeros días de septiembre.

¿En qué fecha ustedes decidieron como Ayuntamiento trasladarse a laborar a la Comunidad de San Isidro? Testigo: posterior a las eventualidades que se dieron el primero de noviembre de dos mil.

¿La fecha exacta? No la tengo pero fueron esos días también primero de noviembre.

¿Por qué motivos dejaron la comunidad de San Isidro? Testigo: se tomó la decisión para buscar la forma de regresar a la cabecera municipal y poder regresar las funciones que permita sobrellevar los servicios básicos a la comunidad.

¿Por qué se fueron? Testigo: fue una decisión que tomó el cuerpo de regidores en coordinación con la Presidenta Municipal actual y a petición de la misma comunidad de Nahuatzen.

¿No fue por el asesinato del presidente? Testigo: no.

¿Menciona que la gente de la cabecera municipal les pidió que se fueran cuántos? Testigo: algunas comisiones representativas fueron a solicitar que se reestableciera las cuestiones de trabajos en la cabecera municipal y como fue representativa desconozco en sí la cuestión de que cantidad autorizó el regreso de Nahuatzen.

Pregunta el imputado ********** (soy autoridad de la comunidad de Nahuatzen)

¿En cuántos barrios se divide la comunidad de Nahuatzen? Testigo: en cuatro barrios.

¿Me puedes decir a cuál perteneces? Testigo: al barrio primero

No tengo la fecha exacta donde personalmente convoqué a una reunión en apego comunal de Nahuatzen y te presenté como concejal de apoyo al barrio comunal al cual represento (objeción)

¿Me puede indicar el testigo por qué fue conmigo y con el compañero aquí presente el señor ********* a gestionar el pago de seguridad pública a las oficinas de seguridad pública del Estado? Testigo: nunca los acompañé.

Juez: ¿no hay preguntas de la fiscalía? M.P. sí señoría.

¿Quién es la autoridad legalmente constituida del municipio de Nahuatzen? Testigo: el Ayuntamiento.

¿Qué autoridad declaró esa Institución? Testigo: el Instituto Electoral de Michoacán.

¿En qué fecha se llevó a cabo la elección? Testigo: en julio de dos mil dieciocho.

¿entre la fecha de elección y la toma de protesta cuánto tiempo pasó? Testigo: dos meses.

¿Durante esos meses se llevó a cabo la entrega recepción por la comisión para la entrega? Testigo: fue posterior a ese periodo.

¿Esa comisión de entrega recepción se integró antes de los hechos que aquí se traen a juicio? Testigo: si (terminó el interrogatorio).

Defensa: ¿Qué diga si tiene la forma de acreditar su dicho? Testigo: no.

Promueve incidente con base en la información del testigo. El testigo negó formar parte de la Comunidad de Nahuatzen, pero existe un acta donde aparece que esta persona fue parte del concejo, también está el profesor ***********..."

CD 2019-09-02 143516991.

******** (perito).

En el interrogatorio realizado por el Ministerio Público, **********, expuso sus datos generales; actividades y lugar donde las realizaba, asimismo refirió los motivos por los que se encontraba en la audiencia (hacer dictámenes periciales por el delito de robo); quien lo había citado, el conocimiento de los hechos denunciadados, el número de dictámenes que realizó, la fecha de elaboración de los mismos, la estructura y métodos que utilizó en sus 6 dictámenes, el reconocimiento del lugar donde sucedieron los hechos con la finalidad de buscar recolección de indicios atribuidos al hecho; asimismo realizó una descripción del inmueble y de lo que observó en su interior:

"Ministerio Público: ¿Qué pudo observar en el interior de las oficinas? Al interior de cada una de las oficinas se observaron huellas de desorden de cada una de ellas y en algunas se observaron daños en los sistemas de seguridad como son chapas y cerraduras y en otras daños en los cristales de las ventanas. ¿Nos puede especificar cuáles oficinas tenían daños en los medios de seguridad? Los medios de seguridad es en la oficina de Agua potable, la oficina de presidencia, la oficina de oficialía mayor. ¿Alguna otra? Nada más. Refiere huellas de desorden ¿a qué se refiere con huellas de desorden? las cosas fuera de su lugar. ¿Puede ser más especifico a qué cosas se refiere? A todo el equipo y mobiliario que presenta cada una de las oficinas. ¿Estamos hablando de muebles? De muebles tipo escritorio, sillas, computadoras, archiveros. ¿En relación a los archiveros que es lo que tenían fuera de lugar? Cajones abiertos; ¿Pudo observar el interior de los cajones? Si. ¿Qué contenían? Algunos documentos, algunos otros ya no contenían nada.

En relación a los cristales, refirió cristales rotos ¿nos puede dar una descripción de los cristales que usted observó?... Como le repito se observaron daños a cristales, violencia en unas chapas de seguridad y al exterior del inmueble sobre la superficie de rodamiento se localizó una huella por la acción del fuego directo. ¿Nos puede describir en qué consistía esta huella? Son marcas por la acción del fuego directo ocasionado por alguna quema de un objeto. ¿Pudo identificar qué objetos probablemente fueron quemados en ese espacio? Son objetos diversos por la acción del fuego no se pudieron identificar. ¿Nos podría describir qué dimensión tenían estas huellas? Aproximadamente 2X2 metros. Perito ¿Esa huella de acción de fuego estaba latente al momento de su inspección? No, ya no. ¿Usted tuvo conocimiento de la fecha en que fuera ocurrido el hecho que fue denunciado? No... ¿Transcurrió un tiempo de 24 a 36 horas?. Perito ¿Usted también nos refirió que estas oficinas estaban acondicionadas para el ayuntamiento de Nahuatzen ¿es así? Si. ¿Usted tiene conocimiento si estas oficinas eran donde se desempañaba la función del ayuntamiento en esa población? Si...

¿Perito me puede decir de que se trata ese documento? De un dictamen pericial sobre inspección al lugar de intervención. ¿Usted identifica ese documento? Si. ¿Por qué motivo? Porque yo lo realicé y contiene mi firma... Nos podría ubicar la oficina del DIF? es el bloque que se ubica hacia al poniente... sería la tercera oficina de abajo hacia arriba. ¿Existe visibilidad de la oficina entre la oficina de sindicatura a la oficina del DIF? El área de sindicatura presenta únicamente puerta de acceso pero como les comento antes del acceso está un pasillo... el muro poniente o el muro izquierdo es el que presenta ventanales... estando

fuera de la oficina a través de las ventanas del pasillo si hay visibilidad... ¿De acuerdo al croquis nos podría especificar donde encontró las huellas de fuego? Al exterior del inmueble. dentro de su dictamen... ¿A cuáles conclusiones arribó? se estableció que la inspección fue realizada al inmueble que se acaba de describir, así como los indicios que se localizaron en el lugar fueron la violencia a los sistemas de seguridad, los daños a los cristales, y la huella por la acción del fuego directo al exterior del inmueble... y que el inmueble en su acceso principal no presentaba huella de violencia. Perito de acuerdo a su experticia esas huellas de desorden y daños en el inmueble ¿a qué hecho delictivo pudiera deberse? Por las huellas de desorden pudiera ser por el delito de robo y las demás características que mencioné por daño a las cosas.... del inmueble que describió en su totalidad... ¿nos repite de qué inmueble? Del inmueble que se ubica en la avenida Michoacan de la colonia durazno de la comunidad de Nahuatzen. Perito usted nos estableció que la fijación fotográfica fue en relación al inmueble ¿nos puede decir que más fue lo que fotografíaron o en que se enfocaron en esa fijación? En los daños ocasionados al interior del inmueble, asi como la observación de las huellas de desorden del lugar... en qué consiste ese desorden? Maniobras de búsqueda y saqueo...el archivero se encontraba fuera de su lugar con los cajones abiertos...

¿nos puede describir a qué se refiere la tercer fotografía de la derecha? Como le comentaba es un área abierta del inmueble al exterior de una oficina donde se ven un poco más oscuras donde se localizan algunas prendas de vestir. ¿Las prendas de vestir podemos determinar si pertenecen a ese lugar? No. ¿Con qué finalidad se fotografiaron? Igualmente para asentar las maniobras del desorden. ¿Puede apreciarlas? Si... ¿En alguna de estas fotografías se establecen las huellas de acción de fuego que hizo en su testimonio? No".

CD (2) 2019-09-02_16.09.21.207

Defensa contra-examen:

"...Usted refirió que es perito en materia de criminalística, ¿cierto? Si soy perito en criminalista; sin embargo al realizar la búsqueda en el departamento de profesiones usted no cuenta con cédula profesional en dicha materia ¿cierto? Cierto. En su informe pericial usted en el planteamiento del problema refirió que era sobre búsqueda, levantamiento de indicios y vestigios, ¿cierto? Cierto. ¿Usted la inspección la realizó el 2 de noviembre de 2018 a las 15:30 horas, cierto? Cierto. ¿Cuándo usted arribó a dicho lugar éste no se encontraba acordonado, cierto? Cierto. ¿Tampoco se encontraba preservado, cierto? Cierto. ¿La denuncia de este hecho que usted realizó fue presentada un día antes, cierto? Cierto. Nos puede referir ¿de qué color es el inmueble que usted inspeccionó? Qué parte. ¿todo el inmueble? Algunos muros matizados en color blanco y lo demás no lo recuerdo.

De acuerdo al croquis que usted explicó y que le puso a la vista la fiscalía, la oficina del DIF no cuenta con ventanas hacia la entrada del inmueble, ¿cierto? Hacia la entrada no. ¿Usted refiere en sus conclusiones que la puerta de acceso no presenta huella de violencia, cierto? Cierto. ¿En este lugar que usted inspeccionó las oficinas del DIF no encontró ningún casquillo de arma de fuego, cierto? Cierto. ¿La inspección se avocó a los hechos que se señalaron? ¿Perito me puede contestar con un si o un no? No. ¿Nos puede precisar por qué no? No localice ninguno. ¿Tampoco encontró documentos incinerados, cierto? Si. ¿Ni en el exterior, cierto? No....

Usted refiere que algunas chapas existen huellas de violencia, sin embargo, no se describió ¿qué tipo de huellas de violencia, cierto? Cierto. ¿Tampoco se anexó foto que ilustrara las huellas de violencia en dicha chapa, cierto? Cierto. ¿De cada oficina no tomó fotos de acercamiento, cierto? Cierto.... ¿Hace un momento usted refirió que hizo una inspección al dictamen de inspección de fecha 2 de noviembre de 2018 en las oficinas del ayuntamiento de Nahuatzen, cierto? Se realizó al inmueble. Perito ¿cómo supo usted que eran las oficinas

del Ayuntamiento de Nahuatzen? Yo me constituí al lugar con un agente de investigación que es el que recabó todos esos datos. ¿A usted no le consta que en esas oficinas se sitúe el ayuntamiento de Nahuatzen, cierto? Cierto.

Ministerio Público repreguntas.

A preguntas de la defensa usted dijo que el área del lugar no estaba acordonada, ¿sabe por qué motivo? No, desconozco. ¿Por qué motivo no existieron huellas de violencia en la entrada principal? Es un acceso que solamente contaba con un cerrojo como seguro por tal motivo no presenta chapa de seguridad. El hecho de que no cuenta con una chapa, cuente con un cerrojo ¿cuál sería su mecanismo de seguridad? Diversos, podría sujetarse como les llaman las orejeras con algún candado o simplemente una cadena con un candado. En el caso concreto hipotéticamente... ¿cuál sería el motivo por el cual existe la ausencia de esas huellas de violencia? Que se encontraba abierto o que no contaba con algún candado.

De manera particular a preguntas de la defensa se le cuestionó sobre si había localizado casquillos, ¿sabe por qué razón si en ese lugar se realizaron específicamente detonaciones de arma de fuego? Desconozco. ¿Sabe sí hubiera detonaciones necesariamente se lo tendrían que haber indicado? Si me lo hubieran manifestado. Manifestó a la pregunta de la defensa que en el interior no encontró documentos incinerados ni en el exterior, en el exterior usted localizó unas huellas de acción del fuego ¿hipotéticamente estas huellas de acción del fuego pudieron haber sido generadas por la quema de papeles? Como lo había manifestado cuando hable del dictamen pericial de la inspección existía la huella y existían rastros de que ahí habían sido quemados objetos sin poder determinar cuales había sido por la acción del fuego....

Perito para su dictamen es necesario establecer con un documento que ese edificio se encontró ocupado por el ayuntamiento? Me la puede volver a plantear. Para emitir su dictamen es necesario establecer con un documento que ese edifico estaba usado por el Ayuntamiento de Nahuatzen? No. En el interior de las oficinas es necesario tener un documento para saber que oficinas se encuentran en ese interior? No es necesario ningún documento. ¿Como pudo ubicar cada una de estas oficinas que usted nos refirió? Por la inspección que yo realicé. Cuando habla de tipo de violencia en las chapas aclárenos ¿a qué se refiere con violencia en la chapa? Forzadura a los sistemas de seguridad. En qué consiste esos daños a las chapas que usted refirió que no fueron descritos a la defensa? Forzadura. ¿Cuál es el fin de forzar una chapa? Abrir la cerradura. A preguntas de la defensa indicó como base de sus dictámenes de avaluó los datos de prueba ¿por qué razón utilizó solo los datos de prueba? Porque fueron los únicos que se me proporcionaron. ¿Sabe qué sucedió con los objetos materia de esos avalúos? Desconozco. Si estuvieran presentes usted los hubiera utilizado? Si.

Defensa recontra-examen

Nos puede leer en voz alta lo que se encuentra subrayado en florescente? De repente escuché tres detonaciones de arma de fuego por lo que empecé a buscar de donde provenían dichos disparos. Ya que se le dio lectura ya recuerda la manifestación de este testigo de las detonaciones que hubo en el lugar de los hechos? Si lo recuerdo con los datos de prueba proporcionados el 5 de noviembre. Le referiste a preguntas hechas por la fiscalía que el lugar no estaba acordonado ni resguardado, te pregunto ¿al no estar resguardado cualquier persona puede ingresar el inmueble, ¿cierto? Pueden ingresar personas al no estar resguardado el lugar de los hechos, cierto? Si.

¿Entonces como se encontraba el lugar? Yo llegué y empecé a hacer la descripción, pero el agente es el que se hace cargo de las entrevistas y al que le permitieron el acceso, posteriormente yo ingresé; cuando usted ingresó estaba abierta la puerta? Si.

TESTIGO:

Interrogatorio Ministerio Público.

"...¿Recuerda la fecha en que ocurrió este evento? No recuerdo. Refiere que le fue encomendado un oficio con fecha 1 de noviembre de 2018 ¿tuvo conocimiento en qué consistió el hecho? Fue una denuncia, por robo interpuesta por la síndico en esos momentos o hasta ahorita **********, en cuestiones de que fue robo, robo de vehículo, sabotaje y sustracción de un bien inmueble perteneciente al municipio de Nahuatzen...

También refiere que la investigación estuvo a su cargo, ¿qué otro acto de investigación realizó dentro de la carpeta que le fue encomendada? Constatar que el inmueble que se mencionaba existía, y existía en los términos que les habían comentado en la denuncia, y constar que habían sido violentadas las 4 personas que habían denunciado en algún momento, la primera fue ************ y, posteriormente 4 personas que les hicieron una entrevista: **********, me parece.

¿De qué forma tuvo conocimiento de la existencia de estos testigos? Mediante la denuncia ya que ellos eran testigos presenciales de los hechos ocurridos en el inmueble del Ayuntamiento que se utilizaba, ya que ellos habían presenciado la violencia con la que habían entrado las personas a saquear y sustraer todo lo que había, ya que mencionaron en la denuncia que los habían amagado con armas y amenazándolos.

Refiere que este informe estaba contenido en la denuncia, cuando entrevistaron a estas personas ¿ corroboraron la información? Si acudimos al bien inmueble y a checar la situación pero ya no había nadie. ¿Qué otra información le proporcionaron estas personas? ¿Ellos pudieron precisar la identidad de las personas? Si. ¿Qué fue lo que le comentaron en relación a la identidad? Comentaban que era gente del concejo ciudadano de Nahuatzen, mencionaban que la gente del concejo, en un tumulto con 70 personas aproximadamente, eran los que habían saqueado las oficinas del ayuntamiento. ¿Le proporcionaron los nombres en específico? Si, en algún momento los mencionaron y los proporcionaron, se llaman

Defensa contra-examen.

La inspección que realizó fue el 02 de noviembre, a las 15:33 horas ¿cierto? Cierto. ¿La denuncia de ese hecho se presentó un día anterior ¿cierto? Cierto. La inspección no se realizó inmediatamente cierto? Cierto. Cuando usted llegó al lugar, el mismo no se encontraba acordonado ¿cierto? Cierto. ¿Cuando usted

llegó al lugar tampoco se encontraba resguardado por ninguna autoridad ¿cierto? Cierto...

¿Oficial me puede decir bajo qué principios realiza usted la actividad como agente investigador? Éticos, profesionales y morales de su servidor, profesionales en la forma que se me confiere una responsabilidad legal participe en las investigaciones... ¿Recuerda usted a qué se refiere el principio de objetividad en el ejercicio de la función ministerial? No lo recuerdo, pero si me lo puede refrescar. ¿Para usted qué es ser objetivo en una investigación? La objetividad es llegar a la verdad de los hechos que se presentan en algún momento en las denuncias.

Cuando a usted le denuncian el hecho, ¿investigó si las personas denunciadas tenían un derecho sobre el inmueble? No. ¿hace un rato usted refirió que existe un conflicto con el concejo indígena de Nahuatzen, cierto? Cierto. ¿Sabe usted de qué se deriva ese conflicto que tiene el ayuntamiento con el concejo indígena de Nahuatzen? Desconozco, ya que sólo era referencia de la parte que levantaba en esos momentos la denuncia hacia el concejo ciudadano, ya que yo no soy cercano a la comunidad. ¿Sabe usted qué funciones realiza el concejo de Nahuatzen? Desconozco, ya que no soy cercano a ellos, y en su momento desconozco quién haya puesto al concejo ciudadano al frente o el ayuntamiento sean mismos pobladores.

Usted refirió que uno de los principios es el profesionalismo, por lo tanto, ¿era su deber haber investigado lo referente al consejo, cierto? Cierto. Sin embargo no lo hizo? No. Oficial ¿Sabe usted que existe una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 06 de noviembre de 2017, en la que dicha autoridad reconoce al concejo ciudadano indígena como la autoridad municipal en la comunidad de Nahuatzen? Desconozco. ¿Tampoco lo investigó? No. ¿Cómo sabe usted que ese edifico al que usted inspeccionó le pertenece al ayuntamiento de Nahuatzen? Yo nunca dije que le pertenece al ayuntamiento de Nahuatzen, yo comenté que desde ahí despachaban, ya que la síndico dijo que estaba siendo habilitado por el presidente municipal la síndico y diversos órganos municipales. Sin embargo, usted no investigó si lo que dijo la síndico era cierto? Yo me basé en la denuncia hecha por la síndico, yo inspeccioné el bien inmueble, más no inspeccioné si era del concejo ciudadano o propiedad del ayuntamiento. ¿Sabe que en la resolución que le acabo de referir la ejecutó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 1 de octubre de 2018? Objeción por impertinente... es procedente la objeción.

¿En el lugar que usted inspeccionó no encontró ningún casquillo percutido, cierto? Cierto. ¿usted refiere que el lugar se encontraba abierto cuando usted llegó, cierto? cualquier persona podía ingresar libremente al lugar, cierto? Cierto. Usted refiere que cuando llegó al lugar, llegó en compañía del perito ********, le pregunto entraron conjuntamente al inmueble? Yo atrás de él. El entró primero entonces? Si. En este lugar que inspeccionó usted ¿hizo un croquis cierto? Si. En ese croquis usted refiere que hay un área de barandilla cierto? Si. ¿Qué en esa área de barandilla existe espacio para celdas, cierto? Si. Están ahí el área de barandillas y celdas es porque se encuentra un área de policías, ¿cierto? Cierto. Sabe en qué casos la policía realiza informes policiales homologados? En caso de puestas a disposición de personas; cuando se percata de algún hecho delictivo, se realiza informe policial homologado también, ¿cierto? No. ¿Por qué no? Porque no son procedentes del hecho delictivo, porque yo no iba a ser una aprehensión, sino estaba haciendo una investigación. ¿Le refiero cuando la policía se percata de un hecho delictivo? Cuando la policla se percata de un hecho delictivo sí.

- 62. En ese orden de ideas, no puede estimarse que los hechos que se dicen probados en la audiencia, consistentes en que un grupo de personas entraron al DIF del Ayuntamiento del Nahuatzen, destruyendo cristales y diverso mobiliario, amenazando a las personas que se encontraban ahí, quemando documentos y sustrayendo diversos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos; resulten útiles para acreditar el ilícito que se les reprocha, toda vez que con esos medios de prueba no se puede tener por materializado el elemento subjetivo específico, consistente en que la finalidad de los sentenciados haya sido perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales.
- 63. Lo anterior, porque con los testimonios presenciales de ***********, Presidenta del DIF, Contralor, Síndico Municipal, Oficial Mayor y Chofer del camión de volteo con el que se da servicio de recolección de basura al Ayuntamiento de Nahuatzen, respectivamente y de *********, quien fue a hacer un trámite el día de los hechos, corroborados con las declaraciones del perito criminalista ********* y del agente Ministerial de Investigación *********; lo único que se podría acreditar son los elementos objetivos del delito, consistentes en que se dañaron o destruyeron centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos o el entorpecimiento de servicios. No obstante, ninguna de esas pruebas es pertinente para comprobar que la finalidad de los inculpados hubiera sido el perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales.

de las instituciones gubernamentales, era ejercer sus [pretendidos] derechos a la libre determinación²⁶ y al autogobierno²⁷.

PRUEBAS DE LA DEFENSA: CD (3) 2019-10-01 19.03.30.997

Defensa interrogatorio:

¿A qué se dedica? soy terapeuta físico y actualmente como Concejo mayor del barrio tercero, concejal. ¿En dónde vive? Nahuatzen **********************. Refiere que se desempeña como Concejo del barrio tercero ¿de donde? de Nahuatzen. ¿qué es ser concejal donde usted se desempeña? nosotros en el 2015 nos constituimos como Concejo para la autodeterminación, entonces hubo un acuerdo en el cual iban a salir personal de los cuatro barrios que estamos constituidos e iban a salir personal de los barrios para que fungiera como consejo mayor, de cada uno de los barrios.

¿Cómo se origina ese Concejo? Se origina, los hechos ocurridos que venían ocurriendo en la cabecera municipal, en las administraciones pasadas desde 2010 en adelante, fueron sucesos muy importantes y sobre todo de asesinatos levantones, cobros de piso. ¿de qué administración está hablando? 2012-2015. De hecho una muerte de un presidente municipal que estaba fungiendo como interino en ese período. ¿Y qué fue lo que hizo el Concejo? a raíz de ese suceso se volvió tenso el ambiente en la comunidad que todos teníamos miedo de salir a la calle por lo difícil de la seguridad.

¿Cómo se integra el Consejo? a través de una reunión que se convoca el 7 de septiembre de 2015, ahí en la pérgola Municipal de la comunidad, la cual estuvo presidida por un notario público, que se llama ***********, en el cual estuvo presente y dio fe de la legalidad de la asamblea en el cual se convocó a la población y acudieron bastantes personas en esa ocasión.

¿Cuál era la finalidad de esa reunión? ¿Quién era el titular del Ayuntamiento? *********. ¿de qué periodo me está hablando? 2015-2018. ¿Qué más cuestiones realizó el Concejo? a raíz de ahí, se convoca a la reunión y se definen tres puntos, uno el desconocimiento de ********** como Ayuntamiento, y el segundo conformar un Concejo para la autodeterminación, y el tercero fue que teníamos que conformar una policía de los cuatro barrios.

¿esa policía qué funciones tiene? desde el 2015 tenemos una ronda comunitaria que es la que se encarga de la seguridad de la cabecera municipal.¿Cómo quedó organizado el Concejo desde ahí? se tenía que conformar 2 concejales de cada barrio, un propietario y un suplente igualmente un encargado de seguridad.

¿actualmente cuántas personas integran el Concejo? actualmente somos 16, cuatro personas por cada barrio, un vocero y una secretaria. ¿cómo quedó establecido legalmente ese Concejo? Ilevó un trámite en el 2018 que se

²⁶ La declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural; y que, el ejercicio de ese derecho se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

²⁷ De ese derecho se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. (Páginas 14 y 15 del protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

protocolizó, un acta donde se protocolizan a los miembros del Concejo y se forma un representante legal ¿Ante quien se protocolizó? Ante el Notario ****************, de la ciudad de Uruapan, en la notaría 85... ¿le sentaron algún número a esa protocolización? Sí. ************. ¿Sí le mostrara ese documento lo pudiera reconocer? Sí, porque soy parte del Concejo y tengo acceso a esa documentación (se le muestra el documento).

Se incorporó al contenido de escritura pública 13,424 volumen CCCXXV, protocolizada ante la fe de ************, notario público 85 en el Estado, inscrita bajo el tomo 192, registro 3, en el libro de varios del Distrito de Uruapan, en el cual se transcribe el Acta de Asamblea levantada en fecha 7 de septiembre de 2015, ante la fe del licenciado ***********, notario 104 en el Estado de 9 de septiembre de 2015; Acta de asamblea ordinaria del 19 de septiembre de 2015, acta de Asamblea General del 28 de noviembre de 2016, y sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018, presentada en copia cotejada por el registro público de la propiedad.

¿La escritura pública **********, que refiere que se protocolizaron diferentes actos, me podría decir cuáles? se protocolizó a los miembros del Concejo, se reafirmó el nombre del Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen y hay algunos antecedentes en los cuales el Concejo ciudadano han sido importantes para él como la reunión del 7 de septiembre.

¿Recuerda 7 de septiembre de qué año? Siete de septiembre de 2015 y ahí se da un pequeño antecedente. ¿Eso se contiene en esa acta? Sí ¿qué más antecedentes se contienen? hubo un evento muy trascendental ahí en esa acta en la cual el 9 de septiembre de 2015 también se habla de una reunión en el cual se convoca a la comunidad para dar a conocer quiénes habían sido los integrantes del Concejo ciudadano y también ya fungir como órgano formado ante la comunidad, eso fue el día 09 de septiembre de 2015.

¿Esa información también se contiene en esa acta? Sí, como antecedente, y algo trascendental también fue lo que ocurrió el 28 de noviembre de 2016 en el cual se convocó a los consejos menores, en el cual hubo un nombramiento también de un vocero y la secretaria, que también fue importante para nosotros, y también se habla del nombramiento del representante legal de nosotros como Concejo ciudadano. ¿Yo le mostraré ese documento usted lo pudiera reconocer? Sí.

hace unos momentos cuando refirió que se hicieron varias gestiones legales en el Concejo además, de la que ya dio cuenta que escuchamos, ¿hubo alguna otra gestión legal que realizó el Consejo? Sí, Hicieron varias, pero vamos a hablar de una muy especial, el expresidente ********************************* que fungió como presidente en la administración 2012-2015, al no tener presidente, ya que se había desconocido, nos hace la entrega recepción.

¿a qué se refiere? aparte antes de los cuatro barrios. ¿recuerda quiénes eran esas personas? ¿recuerda algunos nombres? los nombres eran: aparezco yo, ***********. Esa acta de acuerdo de qué fecha es? es el día seis de octubre de 2015.

¿En esa acta qué es lo que se acuerda precisamente? se hace entrega de 2 Tsurus de color blanco, modelo 2013, con placas **********, y el segundo Tsuru un modelo 2013, con placas ********* y un vehículo de volteo color blanco, 6 cilindros, modelo 2005 y la entrega recepción del patrimonio de la cabecera municipal. ¿a quién se le hace entrega de esos bienes? a los miembros de la Comunidad de Nahuatzen.

¿Quién les entrega esos bienes? **********, expresidente de Nahuatzen ¿cuando dice el patrimonio a qué se refiere? a los bienes que en sí que él manejaba con Palacio de Gobierno municipal, rastro, DIF, sanitario, y espacios públicos. ¿usted estuvo presente en esa acta de entrega? Sí. qué características tiene esa acta? está hecha a mano por las condiciones en las que nos encontrábamos, se realizó a mano con tinta azul me parece. ¿sí yo le mostrara ese documento usted lo pudiera reconocer? Sí (se le pone a la vista).

¿Quien suscribe ese documento? el presidente, con su puño y letra? Si. Se incorporó el acta 6 octubre de 2015 para acreditar que el expresidente de la administración 2015 ******* hizo entrega del Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen de los vehículos automotores afectos a la causa.

¿Ante qué autoridad se promovió este juicio? Ante el TEEM, ¿Recuerda si hubo alguna resolución? Sí, una sentencia emitida por dicho Tribunal. ¿recuerda en qué fecha se emitió esa sentencia? salió el 05/11/201 ¿recuerda quien presentó este juicio? ¿quiénes lo promovieron? El Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen.

¿Recuerda de esa sentencia cuáles fueron los efectos en esa sentencia? Sí, vincula el TEEM y ordena se organicen con las autoridades de la cabecera municipal que este Ayuntamiento y Consejo ciudadano indígena, en el cual se lleve una consulta que informaba la comunidad por conducto de las autoridades tradicionales y con efecto de emitir los elementos cualitativos y cuantitativos para transferencia de responsabilidades sobre el recurso público de la comunidad.

¿Algún otro efecto que recuerde? ahorita no lo tengo presente en sí. ¿recuerda quien emitió esa sentencia? El TEEM ¿quien la firma los magistrados ********** ¿si le muestro ese documento usted lo reconocería? Sí. Por qué lo reconocería? Porque soy parte del Consejo ciudadano (se le puso a la vista)

Se incorporó la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de la sentencia dictada dentro del expediente *********, del 6 de noviembre de 2017, actor **************************
y otros, incluyendo el Ayuntamiento de Nahuatzen.

MP. Contrainterrogatorio:

¿Señala que pertenece al Concejo mayor? Sí. ¿qué es la encargada? Si, el barrio me nombra el 24 de abril de 2016. ¿qué temporalidad tiene, sigue vigente este cargo? Sí. ¿el Concejo ciudadano va a hacer nuevas convocatorias, nuevas designaciones de concejales? sí porque muchos de los concejos, por cuestiones familiares de salud, se pueden ausentar y se le avisa el barrio el cual acepta. ¿Es decir únicamente por ausencia de la persona? Exactamente.

¿No se ha hecho un consenso general respecto a la titularidad del concejo, o cambio del personal? No, hasta ahorita nada más por permisos especiales o causas de fuerza mayor es como se ha movido el concejo. ¿Nos dio cuenta de un documento que fue realizado en presencia de un notario público, esto es así? Si.

¿En específico del licenciado ********? Si ¿Usted nos dio cuenta de diversas actuaciones que dio fe al notario público, cierto? Si. ¿Nos dijo que esa acta notarial era de fecha 13 de julio de 2018, esto es así? Si. Pero sin embargo, ahí nos señaló diversas actuaciones realizadas la mayoría en el 2015, cierto? Si.

¿Cuántas personas estuvieron presentes en ese acto? 4,500 personas. ¿Las 4,500 personas leyeron esta acta? No, todas, estuvieron alrededor de unas 1000 presentes cuando el notario hizo la notificación.

¿Usted refiere en esta acta haber estado presente, que se realizó una votación para el desconocimiento del ayuntamiento esto es así? Si. ¿El notario público estuvo presente en esa acta? Si...¿Cuál fue la finalidad de levantar este protocolo ante el notario público Alejandro? Para cuando ya nos autorizaron las

transferencias de recursos para registrarla en el RPP y ante la Secretaría del concejo. ¿Fue un requisito que a ustedes les pidieron? Si. ¿Anteriormente no habían realizado alguna gestión formal ante un fedatario público? Anteriormente no...

Asesor jurídico contra-examen.

Usted nos comentó que el acta de acuerdo de fecha 06 de octubre de 2015 el señor ********, fue el que les hizo la entrega de los bienes que ahí manifiesta ¿por qué no lo hizo el presidente municipal?

Porque el presidente municipal deja la cabecera municipal sin ningún servicio y como fue en fecha de 6 de octubre, aun no había recibido la entrega y recepción de la cabecera municipal. ¿Pero nos dijo también que fue el propio ********** quien comenzó a hacer la entrega de recursos al concejo así que el seguía en funciones? Para las tenencias del municipio. ¿Usted sabe si el sr ********* al término de su gestión, hizo la entrega recepción al señor *********? No se...

Defensa repreguntas:

También refirió que a partir del acto de 6 de octubre de 2015 el expresidente *********** les entregó los 2 vehículos Tsuru y un volteo 2005, verdad? ¿Si Cuando llega el nuevo presidente les pidió a ustedes como concejo esos vehículos? No. ¿Nunca más se los pidió? No. ¿Quien ha tenido durante todo ese tiempo y hasta la fecha esos vehículos? El concejo ciudadano indígena de Nahuatzen.

Hace un momento refirió que en el 2018, no hubo elecciones en la cabecera municipal de Nahuatzen, quien gobierna la cabecera municipal de Nahuatzen? El concejo ciudadano indígena de Nahuatzen ¿Al momento de que el concejo ciudadano gobierna la cabecera municipal, puede disponer de los bienes patrimoniales de la cabecera? Si. ¿Actualmente dispone de esos bienes? Si. ¿Cómo dispone de esos bienes? Se hace cargo de los servicios básicos de la comunidad. ¿Actualmente lo realiza el concejo ciudadano? Si.

CD (4) 2019-10-17 13.42.41.517

Testigo: **********

Defensa interrogatorio:

Señor ********* me podría decir su nombre completo? Sí, *******. ¿Me podría decir dónde vive usted? en la comunidad indígena de Nahuatzen. ¿qué tiempo tiene viviendo en la comunidad indígena de Nahuatzen? 48 años, desde que nací. ¿Me puede decir a qué se dedica usted? sí soy albañil y actualmente pertenezco al Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen.

¿Me podría referir que es el concejo ciudadano de Nahuatzen? Es la autoridad tradicional de la comunidad indígena de Nahuatzen. Me podría decir cómo se origina el Concejo ciudadano indigena de Nahuatzen? Sí a razón de una asamblea que se llevó a cabo en septiembre de 2015. ¿con qué motivo se llevó a cabo esa asamblea? con el motivo de desconocer a todo el Ayuntamiento por parte de la comunidad ¿de qué Ayuntamiento me está hablando? del período 2015-2018.

¿cuántas personas se convocaron en esa asamblea que refiere? se convoca a la comunidad y estuvimos presentes alrededor de 4500 personas. ¿qué pasó en esa asamblea? en esa asamblea se decidió convocar a la comunidad para tomar la

determinación de desconocer al Ayuntamiento en ese momento y conformar un Concejo ciudadano de autogobierno la autoridad tradicional de la comunidad.

¿qué más actos ha realizado el Concejo? Varios, entre ellos un acta de entrega del expresidente **********. ¿de qué periodo me está hablando? de 2012-2015. ¿a qué se refiere esa acta de entrega? se refiere a la entrega de bienes inmuebles y algunos automóviles de motor terrestre. ¿recuerda de qué fecha es esa acta? Sí, del 6 de octubre de 2018. Del 2018? Perdón del 2015. ¿Por qué motivos les entregaron esos bienes a ustedes? porque somos desde el 2015, la autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen y en ese momento, la autoridad era el concejo ciudadano indígena de Nahuatzen en la cabecera municipal.

¿Por qué motivo se los entregó el ex presidente municipal? cómo lo vuelvo a repetir porque el presidente actual había abandonado la comunidad en ese momento la autoridad era el Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen en la cabecera municipal. Hace rato nos dijo, el Concejo realizó diferentes actos

¿recuerda algún otro acto que haya realizado el Concejo? sí promovimos un juicio para la protección de los derechos políticos electorales en 2017. ¿ante quien promovieron ese juicio? ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. ¿Recuerda el número del juicio? Sí, **********. ¿Sabía usted que en ese juicio hubo alguna resolución? Sí, a favor del Concejo ciudadano

Señor *********, además de ese juicio ********* que usted refirió 2017, ¿qué otro acto ha realizado el Concejo? promovimos un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de las autoridades responsables, Ayuntamiento de Nahuatzen, perdón presidente de nahuatzen, Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán. recuerda de qué periodo estamos hablando, autoridades ¿de qué periodo? Sí, del 2018-2021.

¿Ante quien presentaron ese juicio? ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recuerda el número del juicio? Sí, 13 de junio de 2019. ¿Porque recuerda la fecha de esa sentencia? porque se me notificó personalmente el 14 de junio de 2019. ¿por qué se le notificó a usted personalmente? porque soy parte del Consejo y soy parte de quién promovió el juicio.

Recuerda en esa resolución que refiere ¿qué contiene esa resolución? Sí, contiene la sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, donde se involucran las partes responsables el Ayuntamiento, perdón el presidente de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

¿Cuál fue la finalidad de promover ese juicio? la finalidad fue de promover ese juicio porque dejaron de suministrar el recurso que le corresponde a la comunidad de Nahuatzen. ¿Quién dejó de suministrar ese recurso? el Ayuntamiento y por ende la Secretaría de Finanzas. ¿cómo sabe usted que dejaron de suministrar ese recurso? Porque... en un acta de asamblea del 26 de febrero y una del 18 de marzo. ¿De qué año? del 2019. En reunión de Cabildo decide revocarle el mandato que ya había tenido el Ayuntamiento 2015-2018, donde había mandatado entregarnos el recurso del Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen.

¿cuál fue el Cabildo que revocó esa decisión? el de la administración 2018-2021 ¿Qué más contiene esa sentencia que le fue a usted notificada, si usted la puede recordar? Sí, donde se revoca el mandato del cabildo en la reunión de cabildo del 26 de febrero y del 18 de marzo. ¿cuáles son los efectos de esa sentencia entonces? se revoca el mandato del cabildo de la reunión de cabildo del 26 de febrero y del 18 de marzo. ¿de qué año? de 2019.

¿Usted leyó esa sentencia? Si. Si yo le pusiera a la vista ese documento, usted lo podría reconocer? Si. ¿Pudiera reconocer? se me notificó personalmente y es un juicio que nosotros promovimos, que yo promoví junto con mis compañeros del Concejo ciudadano. ¿usted lo promovió también con otras personas? sí soy parte del Concejo. ¿donde se le notificó esa resolución? en el inmueble del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (se pone a la vista la sentencia).

posteriormente está también una leyenda subrayada, me la podría leer por favor? Morelia Michoacán 13 de junio de 2019.

Posteriormente también en un rectángulo se establecen nuevas leyendas, ¿puede leer por favor el contenido? sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano promovido por integrantes del Consejo indígena de Nahuatzen Michoacán, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán por dejar de suministrar la transferencia de recursos que corresponden a la Comunidad de Nahuatzen.

Le puede por favor dar vuelta esa misma hoja que viene siendo la número dos, por favor también está ahí subrayado y después está nuevamente el contenido en un rectángulo ¿ me puede leer por favor?

Posteriormente, está en el número dos también debidamente enmarcado, ¿lo puede leer por favor? juicio ciudadano ***********, el 6 de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la Comunidad de Nahuatzen para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden, en consecuencia, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán organizar una consulta previa informar a la comunidad por conducto de sus autoridades para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de los recursos.

Por favor le puede seguir pasando a las hojas, le voy a decir hasta la número cuatro por favor en la parte también que está en un recuadro rectangular, el contenido ¿no los puede leer por favor?

Cumplimiento de sentencia el uno de octubre de 2018, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano ************ en razón de que el IEM en colaboración con las partes involucradas organizo y llevó a cabo el proceso de consulta ordenando, en sesión extraordinaria en la que en tanto el 12 de junio del 2018, el Ayuntamiento llevo a cabo sesión estraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y le comunicó a la

Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes y esta último prestó la asesoría en materia fiscal y administrativa que fue requerida.

¿ Le podría pasar nuevamente ahora a la hoja 5, lo que está también en el rectángulo rosa por favor?

sesiones extraordinarias de Ayuntamiento, el 26 de febrero de 2019, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018, del mismo Ayuntamiento para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades entre ellas las de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le habían dado a los recursos a las obras realizadas, así como revocaron las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas, el 18 de marzo se llevó otra sesión extraordinaria en la que se acordó que no se reasignarían el presupuesto de la comunidad por petición de los habitantes de la misma, quienes presentaron acta de asamblea de 17 de marzo en la que desconocían al referido Concejo

Por favor le puede pasar a las hojas, le voy a decir hasta que número por favor, también está nuevamente en un rectángulo color rosa hasta la foja número 18 por favor, lo que se contiene en un recuadro en color rosa por favor, si lo puede leer por favor:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversos asuntos sustándolo en el criterio de que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de estos directamente por la comunidad están vinculados directamente e indirectamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y el autogobierno.

Puede seguir pasando las fojas, le voy a indicar hasta que foja, en la foja número 22 de igual manera existe el recuadro en color rosa si me puede leer el contenido, por favor: Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales con personalidad jurídica y patriminio propio para ejercer derecho y contraer obligaciones. El artículo 15 de la Constitución Local reconoce a los municipios que integran el Estado de Michoacán entre ellos se encuentra el de Nahuatzen que colinda al este con Erongaricuaro, al noreste con Cheran al Norte con Zacapu, al oeste con Paracho, al Sur con Tingambato y al Sureste con Uruapan.

Podemos continuar nuevamente pasando las hojas le voy a decir hasta que foja, en la foja número 35 si fuera tan amable, nuevamente el contenido está enmarcado con rosa fluorescente, si puede leerlo en voz alta:

No obstante a juicio de este Tribunal es ilegal la determinación que tomó el Ayuntamiento de revocar las autorizaciones previamente dadas para que se efectuara la transferencia directa de los recursos económicos que le corresponden a la Comunidad de Nahuatzen Michoacán, ello en el acta de 6 de 26 de febrero, se considera de tal forma en primer término porque es un principio procesal que una autoridad no puede revocar sus propios actos, ello porque la Ley Orgánica Municipal del Estado, no estableció también para buscar sus propios acuerdos o para cambiar las situaciones jurídicas constituidas a partir de los mismos.

Por favor le pueden nuevamente a seguir pasando las fojas le voy a decir nuevamente en qué fase contiene nuevamente lo que necesito que lea. en la foja número 44 está una parte subrayada, sí nos puede hacer el favor de leerla, primero lo que está subrayado y luego lo que está en el recuadro:

Le pueden seguir en la que sigue que también está remarcado por favor: 1.- a dar asesoría a la comunidad sin que exista otro acto que pueda atribuir a algún incumplimiento de una obligación. 2.-Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán en la sesión extraordinaria del 26 de febrero y 18 de marzo ambos del 2019, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen Michoacán, por las razones supuestas en el fondo del presente fallo. 3.- en consecuencia de lo anterior, los recursos económicos deberán transferirse a la Comunidad de Nahuatzen Michoacán. De conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de 12 de junio de 2018.

- 4.- Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen Michoacán por los meses que se les dejó de suministrar consistentes en marzo, abril, mayo y junio en atención a lo razonado en esta sentencia...
- 8.-Se vincula al Sistema Mchoacano de Radio yTelevisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de 3 días a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen Michoacán, la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho municipio y segunda para que lo haga de conocimiento en la comunidad por los medios que considere adecuados.
- 9.-Se vincula a la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno de Michoacán para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas municipales y estatales en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.
- 10.- Se ordena a las autoridades responsables el cumplimiento de esta resolución informar dentro del plazo de 3 días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados y conforme se hayan ejecutado...

Tercero: Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán en las sesiones extraordinarias 26 de febrero y 18 de marzo ambos de 2019, relacionados con la autorización de revocaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad en cita, por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 12 de junio de 2018.

Cuarto: Se ordena el Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada por los medios que se dejó de suministrar correspondiente a marzo, abril, mayo y junio en atención a lo razonado en esta sentencia... (se solicita se incorpore la sentencia como documental por ser admitida como prueba superveniente).

Ministerio Público recontrainterrogatorio.

¿Usted conoce quién administra el patrimonio del ayuntamiento? Si, en la cabecera del Concejo.

Asesor jurídico recontrainterrogatorio:

¿Nos puede decir quien despachaba en el 2018, en el lugar que identifica como DIF? El ayuntamiento, indicó lo contrario, es que ellos se metieron a la fuerza, si porque ahí tenían aparatos que les entregó el gobierno del Estado (musicales),

también se les había prestado como autoridad un kinder que estaba en remodelación "Rosario Zapata" y la dirección nos fue a pedir el inmueble para darle tiempo... en ese momento fueron expulsados los niños para que el ayuntamiento se metiera a la fuerza.

- 65. Transcripciones de las que se advierte que los testigos fueron coincidentes en declarar que existían documentos que acreditaban los derechos que alegaban, y que fueron debidamente incorporados al juicio:
 - El Acta de Asamblea de siete de septiembre de dos mil quince, protocolizada ante la fe del licenciado ************, notario 104 en el Estado, a través de la cual, se conformó el Concejo Indígena y se determinaron sus integrantes;
 - Acta de acuerdos de seis de octubre de dos mil quince, atribuida al expresidente municipal **********, en la que se dejan bajo resguardo del Concejo, dos vehículos Tsuru modelo dos mil trece y un camión de volteo blanco; documento en el que se señala que "se hace entrega porque la comunidad ocupa parte de los servicios básicos".
 - Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, TEEM/035/2017, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, presentado por ******************************** y otros, en el que se señaló como autoridades responsables al Congreso y diversas autoridades; documento en el que se declaran fundados los motivos de agravio que se hicieron valer, y se vincula al IEM y a las autoridades del Ayuntamiento para que, entre otras obligaciones:
 - Organicen inmediatamente un proceso de consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos, relacionados con la transferencia de responsabilidades, recursos públicos, determinando de manera destacada que las autoridades tradicionales que tendrán a su

- cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos.
- Hecho lo anterior, el ayuntamiento deberá convocar a asamblea extraordinaria de cabildo para que se organice la transferencia de recursos obtenidos de manera directa a la comunidad.
- Consulta que se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó que el Ayuntamiento, en el lapso de tres días, sesionaría y transferiría los recursos.
- El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo la primera transferencia.
- 66. Así, conforme los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, no se advierte que los inculpados tuvieran la finalidad de *perjudicar la capacidad de las instituciones* del Estado de Michoacán; por el contrario, amparados en los documentos señalados, se observa que lo procuraban era ejercer el *[pretendido]* derecho.
- 67. En efecto, contrario a lo aseverado por el órgano de amparo, en el sentido de que los testimonios de *********, "permitieron válidamente inferir al tribunal de enjuiciamiento, como correctamente lo determinó la autoridad responsable que la finalidad de tales conductas fue la de perjudicar la capacidad del Ayuntamiento de Nahuatzen", con el objeto de que "el Concejo Ciudadano Indígena, sea quien gobierne el poblado de Nahuatzen, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen, para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden", esta Primera Sala reitera que lo único que se corrobora con dichos medios de prueba es la exigencia de un pretendido derecho, amparado en los documentos señalados.
- 68. Consecuentemente, se pone de manifiesto que la ley penal no se aplicó exactamente al caso concreto, en contravención al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

II. DECISIÓN

- 69. En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias –conforme a la ley– para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho que la ley señala como delito de Sabotaje, resulta innecesario realizar el examen de los demás componentes, así como de los restantes agravios enderezados por los quejosos.
- 70. No obstante, ante la magnitud de las violaciones analizada, y en aras de evitar que se produzca una eventual violación al principio *non bis in idem* y dilatar innecesariamente el proceso, —dado que la restitución del derecho violado tiene el alcance de devolver la libertad a los quejosos— lo conducente es concederles el amparo y protección de la Justicia Federal de manera lisa y llana.
- 71. Concesión de la tutela constitucional, que obliga a ordenar la inmediata y absoluta libertad de los quejosos José Antonio Arreola Jiménez, José Luis Jiménez Meza y José Gerardo Talavera Pineda. Al mismo tiempo, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que comunique la presente resolución a las autoridades responsables por la vía que garantice el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.
- Denuncia por posibles actos de tortura. No obstante la decisión alcanzada por esta Primera Sala, procede ordenar dar vista al Ministerio Público que intervino en el proceso penal, para que, con la denuncia mencionada en diversos escritos presentados por los quejosos²⁸, se realice la investigación correspondiente, en atención a las obligaciones que tienen todas las autoridades del país ante la noticia de denuncia de esa naturaleza. Ello es así, pues no debe pasar inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado, que corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito

²⁸ incluso el tribunal de alzada declaró inoperante el reclamo enderezado por los recurrentes en ese sentido al emitir la sentencia de apelación.

de tortura, ejercida en contra de una persona que está sujeta a un proceso penal.²⁹

- 73. La denuncia de actos de tortura es sumamente relevante para que todas las autoridades del Estado cumplan con las obligaciones impuestas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia de que tenga o no impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de estos actos.
- 74. De manera que, la investigación ministerial deberá realizarse de forma independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.³⁰
- 75. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

Registro digital: 2006484. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562. Tipo: Aislada.

²⁹ Ello, en términos de lo establecido en la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), cuyo rubro dice: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 561, registro 2006483.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* y ******** en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO: A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los recurrentes.

CUARTO. Dése vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.